



1 de enero de 2021

NOTA A LAS PARTES Y A LOS TRIBUNALES ARBITRALES SOBRE LA CONDUCCIÓN DEL ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI

Índice

I -	INFORMACIÓN GENERAL	3
A -	La Corte Internacional de Arbitraje de la CCI y su Secretaría	3
B -	Dónde pueden Formularse Solicitudes de Arbitraje	3
C -	Comunicaciones	3
II -	PARTES	4
A -	Representación	4
B -	Incorporación de Partes Adicionales	4
C -	Consolidación	5
D -	Financiación de terceros	5
III -	TRIBUNAL ARBITRAL	6
A -	Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia	6
B -	Asistencia de la Secretaría en la Designación o Nombramiento de Árbitros	8
C -	Constitución del tribunal arbitral	8
IV -	TRANSPARENCIA	12
A -	Comunicación de la motivación de las decisiones de la Corte	9
B -	Publicación de información relativa a los tribunales arbitrales, sector de la industria y despachos de abogados involucrados 10	
C -	Publicación de laudos, órdenes procesales, opiniones disidentes y/o concurrentes	11
V -	CONDUCTA DE LOS PARTICIPANTES EN EL ARBITRAJE	12
VI -	ÁRBITRO DE EMERGENCIA	12
VII -	CONDUCCIÓN DEL ARBITRAJE	14
A -	Provisión para Gastos	14
B -	Conducción expedita y eficaz del Arbitraje	15
C -	Audiencias – Audiencias virtuales	15
D -	Decisión expedita de demandas o contestaciones manifiestamente injustificadas	18
E -	Protección de los datos personales	18
F -	Plazos Establecidos por el Reglamento	20
VIII -	DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	21
A -	Alcance de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado	21
B -	Determinación de la cuantía en litigio a los efectos de la aplicación de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado	21
C -	Aranceles	22
D -	Información a las Partes	22
E -	Constitución del tribunal arbitral	23
F -	Procedimiento ante el tribunal arbitral	23
G -	Laudo	23
IX -	EFICACIA EN LA PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LAUDO A LA CORTE	24
A -	Prácticas generales	24
B -	Prácticas conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado	25

X - CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y EXAMEN DE LAUDOS	25
A - Cierre de la Instrucción	25
B - Proceso de Examen	25
C - Información a las Partes.....	26
D - Plazos para el Examen	26
XI - LISTA DE VERIFICACIÓN PARA LAUDOS DE LA CCI.....	27
XII - ARBITRAJES EN EL MARCO DE TRATADOS	27
XIII - PRESENTACIÓN DE ALEGACIONES POR <i>AMICI CURIAE</i> Y PARTES NO CONTENDIENTES	27
XIV - HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y GASTOS ADMINISTRATIVOS.....	27
A - Aranceles.....	27
B - Anticipo sobre honorarios.....	28
C - Distribución entre los Miembros del Tribunal Arbitral.....	28
D - Fijación de los Honorarios.....	28
E - Sustitución	29
F - Gastos Administrativos	29
G - Declaración a las Autoridades Fiscales Francesas.....	29
XV - DECISIONES SOBRE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE	29
XVI - FIRMA DEL ACTA DE MISIÓN Y LAUDOS - NOTIFICACIÓN DE LAUDOS.....	30
XVII - CORRECCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAUDOS.....	30
XVIII - LAUDOS ADICIONALES.....	31
XIX - REGULACIONES SOBRE SANCIONES INTERNACIONALES	32
XX - SECRETARIOS ADMINISTRATIVOS.....	32
A - Nombramiento	32
B - Deberes	33
C - Gastos	34
D - Remuneración.....	34
XXI - GASTOS DEL ÁRBITRO	34
A - Cómo Formular una Solicitud de Reembolso de Gastos	34
B - Cuándo Formular una Solicitud de Reembolso de Gastos	34
C - Gastos de Desplazamiento	35
D - Dietas Diarias.....	36
E - Gastos de Oficina Generales y Gastos de Mensajería	36
F - Pagos Anticipados de los Gastos.....	36
XXII - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.....	37
A - Depósito de Fondos distinto de la Provisión para Gastos del Arbitraje	37
B - Depósitos para IVA, Impuestos, Tasas y Contribuciones sobre los Honorarios de los Árbitros.....	39
XXIII - IVA PAGADERO SOBRE LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CCI.....	40
XXIV - ASISTENCIA EN LA CONDUCCIÓN DEL ARBITRAJE	40
A - Conducción del Arbitraje	40
B - Audiencias y Reuniones.....	41
C - Oferta(s) Sellada(s).....	41
XXV - SERVICIOS POSTERIORES A LA PRONUNCIACIÓN DEL LAUDO	42
XXVI - CENTRO INTERNACIONAL DE ADR.....	43
A - Reglamento ADR de la CCI	43
B - Reglamento de Peritaje de la CCI	43
XXVII - DESPACHO DE MATERIALES A LA CCI Y ARANCELES	43

I - Información general

1. Esta Nota tiene como objetivo facilitar a las partes y los tribunales arbitrales una guía práctica sobre la manera de conducir el arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI (el “Reglamento”) así como las prácticas de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (la “Corte”).
2. Salvo indicación en contrario, esta Nota es de aplicación a todos los arbitrajes de la CCI independientemente de la versión del Reglamento conforme a la que se lleven a cabo. Los Artículos en esta Nota hacen referencia al Reglamento de 2021.

A - La Corte Internacional de Arbitraje de la CCI y su Secretaría

3. La Corte es un órgano administrativo que garantiza que los arbitrajes de la CCI se desarrollen de conformidad con el Reglamento. La Corte no resuelve por sí misma las controversias (Artículo 1(2)).
4. La Corte es asistida por su Secretaría (Artículo 1(5)). La Secretaría está dirigida por el Secretario General, el Secretario General Adjunto y el Consejero Gerente. Se compone de equipos de conducción del procedimiento, dirigidos cada uno de ellos por un Consejero.
5. La Secretaría supervisa de cerca cada arbitraje y asiste a las partes y al tribunal arbitral en la resolución de todas las cuestiones relativas a la conducción del arbitraje. Se recomienda a las partes y/o sus representantes que contacten con la Secretaría para cualquier pregunta o comentario que tengan respecto del Reglamento y/o esta Nota.
6. Al final de cada arbitraje, se invitará a las partes, sus asesores u otros representantes (los “asesores”) y los árbitros a enviar un formulario de evaluación a la Secretaría.

B - Dónde pueden presentarse Solicitudes de Arbitraje

7. El arbitraje de la CCI da comienzo cuando la Secretaría recibe una Solicitud de Arbitraje. Las Solicitudes de Arbitraje podrán ser sometidas por correo electrónico a [esta dirección](#) o a cualquiera de las oficinas de la Secretaría en copias impresas (Artículos 4(1) del Reglamento y 5(3) del Apéndice II). Los datos actualizados de la lista de oficinas de la Secretaría a las que pueden dirigirse las Solicitudes de Arbitraje figuran [aquí](#).
8. Cuando reciba la Solicitud de Arbitraje, el Secretario General asignará el procedimiento a uno de los equipos de conducción del procedimiento de la Secretaría en cualquiera de sus oficinas. El expediente del procedimiento podrá transmitirse a una oficina de la Secretaría distinta de la oficina en que se presentó la Solicitud de Arbitraje.

C - Comunicaciones

9. Según lo previsto en el Artículo 3(1), las partes y los árbitros deben enviar copias de todas sus comunicaciones escritas directamente a todas las demás partes, los árbitros y la Secretaría.
10. Como regla general, la Solicitud de Arbitraje (Artículo 4), la Contestación y cualquier demanda reconvenzional (Artículo 5), y cualquier Solicitud de Incorporación (Artículo 7) deberán enviarse a la Secretaría por correo electrónico. Solamente deben enviarse copias impresas

cuando la parte que presenta la Solicitud, la Contestación y cualquier demanda reconvenzional o cualquier Solicitud de Incorporación solicite la transmisión de estas mediante entrega contra recibo, correo certificado o servicio de mensajería. En todos los demás casos, no deben enviarse copias impresas a la Secretaría, ni siquiera cuando el tribunal arbitral hubiera solicitado copias impresas.

11. La Secretaría se comunicará mediante correo electrónico, salvo que las circunstancias ameriten otros medios de comunicación. Las partes, asesores y las personas propuestas como árbitros deben facilitar a la Secretaría sus direcciones de correo electrónico.

II - Partes

A - Representación

12. Las partes deben informar a la Secretaría y el tribunal arbitral del nombre o los nombres y los datos de contacto de su(s) representante(s). Las partes deberán informar con prontitud a la Secretaría, al tribunal arbitral y a las otras partes de cualquier cambio en su representación jurídica.
13. Una vez se haya constituido el tribunal arbitral, las partes se abstendrán de introducir un nuevo representante si ya existe una relación entre ese representante y uno o varios de los árbitros que afecta su independencia e imparcialidad.
14. Según lo previsto en el Artículo 17(2), el tribunal arbitral, tras conceder una oportunidad a las partes para presentar comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado, podrá tomar cuantas medidas sean necesarias para proteger la integridad del arbitraje, tales como, entre otras, excluir del procedimiento al nuevo representante de la parte.
15. Al decidir si excluye del procedimiento a un nuevo representante de la parte, el tribunal arbitral considerará detenidamente todas las circunstancias pertinentes a fin de proteger la integridad del arbitraje, entre las que se incluyen: (a) la capacidad de la parte que ha introducido al nuevo representante para presentar su caso adecuadamente sin dicho representante; (b) el momento en que se incorpora dicho nuevo representante de la parte; y (c) la disrupción que podría causar al arbitraje su participación continua en caso de que prospere una recusación contra uno o varios árbitros.

B - Incorporación de Partes Adicionales

16. La parte que desee incorporar una parte adicional deberá presentar una solicitud de incorporación a la Secretaría ("Solicitud de Incorporación"). Las Solicitudes de Incorporación se formulan de igual forma que las Solicitudes de Arbitraje. Una vez incorporada, la parte adicional se convierte en una parte del arbitraje y puede formular excepciones según lo previsto en el Artículo 6(3).
17. Tras la confirmación o nombramiento de cualquier árbitro, se podrá incorporar una parte adicional si (i) todas las partes, incluida la parte adicional, así lo acuerden (Artículo 7(1)); o (ii) el tribunal arbitral, una vez constituido, así lo decida, siempre que la parte adicional acepte la constitución del tribunal arbitral y preste su conformidad al Acta de Misión, cuando corresponda (Artículo 7(5)).
18. Al decidir sobre una Solicitud de Incorporación con arreglo al Artículo 7(5), el tribunal arbitral considerará todas las circunstancias pertinentes, tales como si el tribunal arbitral tiene, *prima facie*, jurisdicción sobre la parte adicional, el momento en que se efectuó la Solicitud de

Incorporación, los posibles conflictos de intereses derivados de la incorporación y los efectos de la incorporación sobre la conducción eficiente del arbitraje. Toda decisión de incorporar una parte adicional que aceptó participar se toma sin perjuicio de la decisión del tribunal arbitral sobre su jurisdicción con respecto a dicha parte, en caso de que se impugne dicha jurisdicción.

C - Consolidación

19. El Artículo 10 contempla tres supuestos en que la Corte puede, a instancias de una parte, consolidar dos o más arbitrajes pendientes:
 - a. cuando todas las partes acuerden la consolidación (Artículo 10(a));
 - b. cuando todas las demandas se basen en el mismo acuerdo de arbitraje o acuerdos de arbitraje, incluso si las partes en los arbitrajes pendientes no son las mismas (Artículo 10(b)). Si bien las versiones anteriores del Reglamento limitaban la posibilidad de consolidación cuando concurren partes diferentes a situaciones en las que todas las demandas se formulan en virtud del mismo acuerdo arbitral, la modificación introducida en 2021 permite las consolidaciones cuando todas las demandas se formulen en virtud del mismo acuerdo o acuerdos de arbitraje. Por ejemplo: las partes A, B, C y D son partes de un Acuerdo de Compraventa de Acciones (ACA) y un Acuerdo de Accionistas (AA). Las partes A y D son partes en el arbitraje 1, mientras que las partes B y C son partes en el arbitraje 2. En este supuesto sería posible la consolidación de los arbitrajes 1 y 2; o
 - c. las partes en los arbitrajes pendientes son las mismas y las demandas se formulan con arreglo a acuerdos de arbitraje diferentes (Artículo 10(c)). Por ejemplo: el arbitraje 1 es entre las partes A y B y comprende demandas formuladas con arreglo a un acuerdo de arbitraje contenido en un ACA, y el arbitraje 2 es entre las mismas partes y comprende demandas formuladas con arreglo a un acuerdo de arbitraje contenido en un AA. En este supuesto, la consolidación sería posible si las controversias objeto de los arbitrajes derivan de la misma relación jurídica y la Corte considera que estos acuerdos de arbitraje son compatibles.

D - Financiación de terceros

20. Con el fin de asistir a los árbitros y las personas propuestas como árbitros en el cumplimiento de su obligación de revelación (véase la sección III(A)), cada parte debe informar, según lo previsto en el Artículo 11(7), con prontitud a la Secretaría, al tribunal arbitral y a las otras partes de la existencia e identidad de cualquier tercero que haya participado en un acuerdo para la financiación de las demandas y las defensas en el marco del cual dicho tercero tenga un interés económico sobre el resultado del arbitraje. Por ejemplo, cuando el tercero tenga derecho a recibir la totalidad o parte del beneficio económico del laudo.
21. Con sujeción a toda determinación que tome el tribunal arbitral en las circunstancias de un caso concreto, el Artículo 11(7) no se aplica normalmente a (i) financiación entre empresas integrantes del mismo grupo empresarial, (ii) acuerdos sobre honorarios entre una parte y sus asesores, o (iii) un interés indirecto como, por ejemplo, el de un banco que ha concedido un préstamo a la parte en el curso ordinario de su actividad corriente, en lugar de con el fin específico de financiar el arbitraje.

III - Tribunal Arbitral

A - Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia

22. Todos los árbitros, incluidos los Árbitros de Emergencia, tienen el deber de actuar en todo momento de manera imparcial e independiente (Artículos 11 y 22(4)).
23. La Corte exige a todas las personas propuestas como árbitros que diligencien y suscriban una Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia ("Declaración") (Artículo 11(2)).
24. Las partes tienen un interés legítimo en ser informadas plenamente de todos los hechos y circunstancias que, a su juicio, pueden ser pertinentes para cerciorarse de que un árbitro o una persona propuesta como árbitro es y sigue siendo independiente e imparcial o, si así lo desean las partes, estudiar el asunto en mayor profundidad y/o tomar las iniciativas contempladas por el Reglamento
25. Un árbitro o la persona propuesta como árbitro debe revelar en su Declaración, en el momento de su nombramiento y en el curso del arbitraje, toda circunstancia que por su naturaleza pone en duda su independencia a ojos de cualquiera de las partes o genera dudas razonables sobre su imparcialidad. Si tiene alguna duda al respecto, debe optar por revelar esta información.
26. Esta revelación no implica la existencia de un conflicto. Al contrario, los árbitros que revelan sus circunstancias se consideran imparciales e independientes pese a los hechos revelados, puesto que se habrían negado a actuar si no fuera así. En el supuesto de una objeción o una recusación, corresponde a la Corte evaluar si el asunto revelado constituye un impedimento para que actúe como árbitro. Aunque el hecho de no efectuar una revelación no es en sí mismo motivo para una descalificación, sí será considerado por la Corte al evaluar si una objeción a la confirmación o una recusación están bien fundamentadas.
27. Cada árbitro o persona propuesta como árbitro debe evaluar qué circunstancias, si existen, son de tal naturaleza que ponen en duda su independencia a ojos de las partes o generan dudas razonables sobre su imparcialidad. A la hora de hacer tal evaluación, un árbitro o una persona propuesta como árbitro deben considerar todas las circunstancias potencialmente relevantes, incluidas, **a título enunciativo pero no limitativo**, las siguientes:
 - El árbitro o la persona propuesta como árbitro o su despacho de abogados representa o asesora, o ha representado o asesorado, a una de las partes o una de sus filiales.
 - El árbitro o la persona propuesta como árbitro o su despacho de abogados actúa o ha actuado contra una de las partes o una de sus filiales.
 - El árbitro o la persona propuesta como árbitro o su despacho de abogados tiene una relación comercial con una de las partes o una de sus filiales, o un interés personal de cualquier naturaleza en el resultado de la controversia.
 - El árbitro o la persona propuesta como árbitro o su despacho de abogados actúa o ha actuado en representación de una de las partes o una de sus filiales en calidad de administrador, consejero, directivo u otro cargo.
 - El árbitro o la persona propuesta como árbitro o su despacho de abogados se ha implicado en la controversia o ha expresado una opinión en tales términos que su imparcialidad podría verse afectada.
 - El árbitro o la persona propuesta como árbitro tiene una relación profesional o una relación personal estrecha con el consejero de una de las partes o el despacho de abogados del consejero.

- El árbitro o la persona propuesta como árbitro actúa o ha actuado en calidad de árbitro en un caso relacionado con una de las partes o una de sus filiales.
- El árbitro o la persona propuesta como árbitro actúa o ha actuado en calidad de árbitro en un caso relacionado.
- El árbitro o la persona propuesta como árbitro fue nombrado árbitro en el pasado por una de las partes o una de sus filiales, o por el consejero de una de las partes o el despacho de abogados del consejero.

Al determinar si se debería efectuar una revelación, un árbitro o una persona propuesta como árbitro debería considerar las relaciones con terceros que tengan interés en el resultado del arbitraje, tales como financiadores externos y relaciones con otros miembros del tribunal arbitral, así como peritos o testigos en el caso.

28. A fin de asistir a las personas propuestas como árbitros, la Secretaría hará lo posible por identificar, al comienzo del caso, a las entidades y personas en el arbitraje que pueden ser relevantes a efectos de hacer un revelación. Dicha indicación no exime a un árbitro o persona propuesta como árbitro de su obligación de revelar respecto de otras entidades relevantes e individuos que él o ella podría conocer. En caso de duda respecto de dicha indicación efectuada por la Secretaría, se recomienda al árbitro o la persona propuesta como árbitro que consulte a la Secretaría.
29. La obligación de revelar tiene carácter continuo y, por tanto, se aplica durante toda la duración del arbitraje.
30. Aunque la Corte puede, o no, en ciertas circunstancias, tener en cuenta una declaración o solicitud de renuncia anticipada en relación con conflictos de interés potenciales derivados de hechos y circunstancias que podrían producirse en el futuro, dicha declaración o solicitud de renuncia anticipada no exime al árbitro de su obligación continua de revelar la información correspondiente.
31. Al completar su Declaración y determinar si debería efectuar una revelación, tanto al inicio del arbitraje como posteriormente, un árbitro o una persona propuesta como árbitro debe realizar las consultas razonables en sus registros, los registros de su despacho de abogados y, según sea el caso, otros materiales de fácil acceso.
32. En cuanto al alcance de las revelaciones, se considera que el árbitro tiene la identidad de su despacho de abogados, y una entidad jurídica incluye también a sus filiales. Al estudiar las objeciones a la confirmación o las recusaciones, la Corte considerará las actividades del despacho de abogados del árbitro y la relación del despacho de abogados con el árbitro en cada caso individual. Los árbitros deberían en cada caso considerar si procede revelar las relaciones con otro árbitro o asesores que sean miembro del mismo *barristers' chambers*. Los árbitros también deberían considerar la revelación de relaciones entre ellos, así como las relaciones con cualquier entidad que tenga un interés económico directo en la controversia o una obligación de indemnizar a una parte por el laudo.
33. Los árbitros tienen la obligación de consagrar el tiempo necesario al arbitraje para que conduzcan el procedimiento de la forma más diligente, eficaz y rápida posible. Por consiguiente, las personas propuestas como árbitros deben indicar en la Declaración el número de arbitrajes en que intervienen actualmente, especificando si actúan en calidad de presidente, árbitro único, coárbitro o consejero de una parte, así como cualesquiera otros compromisos y su disponibilidad durante los siguientes 24 meses.

34. Si una o más partes presenta objeciones a la confirmación de una persona propuesta como árbitro, o en caso de recusación, la Secretaría invitará de manera simultánea a la otra parte o partes y al árbitro o la persona propuesta como árbitro a presentar sus comentarios.
35. Se insta a los árbitros a que contraten un seguro adecuado de responsabilidad. A la hora de determinar si deben contratar tal seguro, podría ser conveniente que los árbitros consideren las circunstancias del caso, tales como la cuantía en litigio, las divisas utilizadas, la nacionalidad y ubicación de las partes, la sede del arbitraje y la ubicación de las audiencias.
36. Al firmar la Declaración, las personas propuestas como árbitros reconocen que su nombre y datos de contacto, así como su *curriculum vitae*, podrían comunicarse a los miembros de la Corte, la Secretaría en sus diferentes oficinas y los Comités Nacionales y Grupos de la CCI para desempeñar sus funciones en virtud del Reglamento. Al firmar la Declaración, las personas propuestas como árbitros también reconocen que sus nombres e información relacionada, así como su(s) laudo(s), orden(es) procesal(es) y opinión(es) disidente(s) o concurrente(s) podrán ser publicadas según lo previsto en las secciones IV(B) y (C), a fin de (a) fomentar los intereses legítimos de las partes, los árbitros y el público de acceder a información transparente sobre los arbitrajes de la CCI; (b) asistirles en su toma de decisiones y la consecución de sus intereses legítimos; (c) proteger los derechos procesales fundamentales de las partes durante todo el arbitraje y (d) garantizar el dictado de laudos de alta calidad. La persona propuesta como árbitro podrá oponerse a la publicación si sus intereses y derechos fundamentales prevalecen sobre dichos intereses legítimos.

B - Asistencia de la Secretaría en la Designación o Nombramiento de Árbitros

37. Las partes que designen a un árbitro único o un árbitro presidente para su confirmación por el Secretario General o la Corte, y los coárbitros que designen a un árbitro presidente, podrán pedir conjuntamente la asistencia de la Secretaría solicitando que esta, o bien proponga nombres de posibles candidatos, o bien facilite información no confidencial sobre personas propuestas como árbitros. Cuando reciba la solicitud conjunta de las partes, la Secretaría podrá también contactar a las personas propuestas como árbitros para informarse sobre su experiencia, disponibilidad y posibles conflictos de intereses.
38. Las partes podrán acordar que el nombramiento de un árbitro único o un árbitro presidente por la Corte tendrá lugar previa consulta entre las partes y la Secretaría. Concretamente, las partes podrán acordar que dicho nombramiento tendrá lugar siguiendo un sistema de lista, mediante el cual la Secretaría determinará una lista de candidatos y la remitirá a las partes (por ejemplo, permitiendo a las partes tachar un número limitado de candidatos y clasificar a los otros por orden de preferencia) antes de proceder con el nombramiento.

C - Constitución del tribunal arbitral

39. Los tribunales arbitrales se constituyen bajo el Reglamento con arreglo al acuerdo de las partes, según se recoge en el acuerdo de arbitraje o con posterioridad a este.
40. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, la Corte nombrará generalmente a un árbitro único, a menos que esta considere que la complejidad de la controversia o el interés en cuestión requiere el nombramiento de tres árbitros. Sin perjuicio de otras circunstancias pertinentes que podrían dar lugar a la constitución de un tribunal arbitral de tres miembros, la Corte determinará generalmente a favor de un árbitro

único cuando la cuantía en litigio sea inferior a US\$ 10.000.000, y de tres árbitros cuando la cuantía en litigio sea superior a US\$ 30.000.000.

41. El Artículo 12(6) aborda la constitución de tribunales arbitrales de tres miembros en arbitrajes de múltiples partes y establece que las demandantes múltiples, conjuntamente, y las demandadas múltiples, conjuntamente, deben designar a un árbitro. El Artículo 12(7) prevé que una parte adicional puede designar a un árbitro de manera conjunta con la(s) demandante(s) o la(s) demandada(s).
42. A falta de dicha designación conjunta, la Corte podrá nombrar a un árbitro en nombre de las partes que no hubieran efectuado su designación conjunta según lo previsto en el Artículo 12(4). De modo alternativo, la Corte podrá nombrar a cada miembro del tribunal arbitral y designar presidente a uno de ellos según lo previsto en el Artículo 12(8), salvo que las partes acuerden un método para la constitución del tribunal arbitral. Cuando parezca que los intereses de las partes múltiples que no efectuaron la designación conjunta son divergentes, la Corte aplica el Artículo 12(8) con el fin de asegurarse que las partes reciban un trato igualitario en el proceso de constitución del tribunal arbitral.
43. El Artículo 12(9) establece que la Corte podrá, en circunstancias excepcionales, nombrar a cada miembro del tribunal arbitral, no obstante el acuerdo de las partes sobre el método de constitución del tribunal arbitral, cuando las disposiciones del acuerdo de arbitraje no sean razonables y su aplicación derivaría en un riesgo considerable de trato desigual e injusto que podría afectar a la validez del laudo. Por ejemplo, la Corte podrá aplicar el Artículo 12(9) cuando el acuerdo de arbitraje prevea que una de las partes tendrá derecho a constituir el tribunal arbitral unilateralmente, y tal derecho unilateral sea inadmisibles conforme a la ley de la sede del arbitraje.
44. Según lo previsto en el Artículo 13(5), cuando la Corte nombre al árbitro único o al presidente del tribunal arbitral, dicho árbitro debe ser de una nacionalidad distinta a la de las otras partes. Con esta regla se pretende garantizar que el árbitro que intervenga como presidente o el árbitro único sea plenamente neutral y equidistante de las partes, al tiempo que se reconoce el derecho de las partes de designar a coárbitros de su misma nacionalidad. No obstante, cuando todas las partes sean de la misma nacionalidad, la Corte podrá nombrar a un árbitro presidente o a un árbitro único de la misma nacionalidad de las partes, siempre que ninguna de las partes se oponga a ello. Normalmente no se hará uso de esta posibilidad cuando las partes sean de la misma nacionalidad, pero la controversia tenga carácter internacional (por ejemplo, una de las partes es una entidad creada para un fin específico o la filial local de un grupo internacional).
45. El Artículo 13(6) reconoce la naturaleza específica de arbitrajes en el marco de tratados, en los que el tribunal arbitral debe aplicar el derecho internacional y podría tener que evaluar la legitimidad de políticas públicas, reglamentos y leyes adoptadas en interés del público. En tal supuesto, ninguno de los árbitros podrá tener la misma nacionalidad que cualquiera de las partes en el arbitraje, salvo que estas acuerden lo contrario.

IV - Transparencia

A - Comunicación de la motivación de las decisiones de la Corte

46. Según lo previsto en el Artículo 5 del Apéndice II, a solicitud de cualquiera de las partes, la Corte comunicará la motivación de sus decisiones sobre (i) jurisdicción *prima facie* (Artículo 6(4)); (ii) consolidación (Artículo 10); (iii) Artículo 12(8); (iv) Artículo 12(9); (v) la recusación de

un árbitro según lo previsto en el Artículo 14; (vi) la sustitución de un árbitro según lo previsto en el Artículo 15(2).

47. No obstante, en circunstancias excepcionales, la Corte podrá decidir no comunicar la motivación de cualquiera de estas decisiones.
48. En los arbitrajes conducidos con arreglo al Reglamento vigente antes de la entrada en vigor del Reglamento de 2017, la solicitud de comunicación de la motivación debe ser formulada por todas las partes.
49. Toda solicitud de comunicación de la motivación debe formularse con anterioridad a la decisión respecto a la que se solicita la motivación. Dicha solicitud podrá formularse cuando la Secretaría invite a las partes a realizar comentarios con anterioridad a la decisión de la Corte.

B - Publicación de información relativa a los tribunales arbitrales, sector de la industria y despachos de abogados involucrados

50. Aumentar la información disponible para las partes, la comunidad empresarial en su conjunto y las entidades académicas resulta fundamental para garantizar que el arbitraje siga siendo una herramienta de confianza para facilitar la actividad comercial. La transparencia genera mayor confianza en el arbitraje, y ayuda a proteger el arbitraje de críticas imprecisas o desinformadas. Por consiguiente, la Corte procura hacer más transparente el proceso de arbitraje sin que se comprometan las posibles expectativas de las partes en cuanto a confidencialidad.
51. En consonancia con esta política y salvo que las partes acuerden lo contrario, la Corte publica en el sitio web de la CCI, en relación con los arbitrajes registrados desde el 1 de enero de 2016, la siguiente información: (i) los nombres de los árbitros, (ii) su nacionalidad, (iii) su posición dentro del tribunal arbitral, (iv) la forma de su designación, y (v) si el arbitraje está pendiente de resolución o cerrado. El número de referencia del arbitraje y los nombres de las partes y de sus asesores no serán publicados.
52. Para los arbitrajes registrados desde el 1 de enero de 2020, la Corte publica la siguiente información adicional en el sitio web de la CCI: (vi) el sector de la industria correspondiente y (vii) los despachos de abogados que representan a las partes en el procedimiento. Para los arbitrajes registrados desde el 1 de enero de 2021, la Corte también publicará los nombres, desde el 1 de julio de 2021, de los secretarios administrativos.
53. Esta información se publica una vez se haya transmitido el Acta de Misión a la Corte, o haya sido aprobada por la Corte (o después de la conferencia sobre la conducción del procedimiento en el procedimiento abreviado) y se actualizará en caso de cambios en la composición del tribunal arbitral o la representación de las partes (sin mencionar, no obstante, los motivos para estos).
54. Esta información permanece en el sitio web de la CCI tras el cierre del arbitraje salvo que la persona en cuestión solicite su eliminación con arreglo a las leyes y reglamentos de protección de datos aplicables.
55. Las partes podrán solicitar conjuntamente a la Corte que publique información adicional sobre un arbitraje concreto en que participen.

C - Publicación de laudos, órdenes procesales, opiniones disidentes y/o concurrentes

56. La publicación y difusión de información sobre el arbitraje ha sido uno de los propósitos de la CCI desde su constitución y un factor fundamental para facilitar el desarrollo comercial en todo el mundo.
57. Los laudos y/u órdenes de la CCI, así como cualquier opinión disidente y/o concurrente, dictados desde el 1 de enero de 2019 (“laudos de la CCI y documentos relacionados”), pueden publicarse con arreglo a las siguientes disposiciones.
58. La Secretaría informará a las partes y los árbitros, durante el procedimiento y en el momento de la notificación de cualquier laudo final dictado desde el 1 de enero de 2019, que el laudo final, así como cualesquiera otros laudos y/u órdenes, así como opiniones disidentes y/o concurrentes emitidas en el marco del procedimiento, pueden publicarse íntegramente, incluidos los nombres de las partes y de los árbitros, transcurridos al menos dos años de la fecha de dicha notificación. Las partes podrán acordar un plazo mayor o menor para la publicación. Con anterioridad a la publicación, la Secretaría enviará los documentos que van a publicarse a las partes y/o sus asesores para informarles al respecto utilizando los datos de contacto indicados en el laudo o cualesquiera otros datos de contacto facilitados posteriormente.
59. En cualquier momento antes de la publicación, cualquiera de las partes podrá oponerse a la publicación o exigir que los datos que figuran en los laudo de la CCI y documentos relacionados sean total o parcialmente anonimizados (supresión de nombres y datos contextuales que podrían facilitar la identificación de personas, partes o controversias) o se utilicen seudónimos (sustitución de todo nombre por uno o varios identificadores inventados o seudónimos), en cuyo caso no serán publicados o sus datos serán anonimizados o sustituidos por seudónimos. Si una parte exige la anonimización de los datos o su sustitución por seudónimos, corresponderá a las partes llegar a un acuerdo sobre las modificaciones de datos o aceptar las modificaciones propuestas por la Secretaría. La CCI hace sus mejores esfuerzos para que las partes no puedan ser identificadas mediante la publicación de extractos anonimizados. En cualquier momento, un individuo o una entidad podrán comunicar a la Secretaría que no desean, por regla general, que se publique ningún laudo en que sean partes o documentos relacionados, en cuyo caso no se publicará ningún laudo o decisión. No obstante, la CCI no puede estar al tanto de todos los datos disponibles públicamente, ni de los resultados potenciales de combinar información de varias fuentes cuyo efecto podría ser la identificación del caso o la controversia.
60. En caso de que exista un acuerdo u orden de confidencialidad o disposiciones explícitas sobre confidencialidad bajo la ley de la sede del arbitraje que cubran ciertos aspectos del arbitraje o del laudo, la publicación estará sujeta al consentimiento específico de las partes.
61. La Secretaría podrá anonimizar o utilizar seudónimos con respecto a los datos personales incluidos en el laudo y/u órdenes, opiniones disidentes y/o concurrentes según resulte necesario conforme a las leyes y reglamentos de protección de datos aplicables. Se animará a los tribunales arbitrales a que incluyan en su laudo una lista de los nombres de los individuos o entidades relevantes implicadas en el caso.
62. La Secretaría podrá, a su discreción, no proceder con la publicación de laudos de la CCI y documentos relacionados.
63. Se insta a las partes y/o sus representantes a que consideren las leyes aplicables pertinentes y determinen si existen requisitos o limitaciones legales que impidan la publicación de laudos de la CCI y documentos relacionados e informen al respecto al tribunal arbitral y la Secretaría.

Toda información en este sentido que se encuentre a disposición de la Secretaría será comunicada a las partes y al tribunal arbitral.

64. Los laudos de la CCI y documentos relacionados que no sean confidenciales podrán ser consultados con fines de investigación (Artículos 1(5) y 1(6) del Apéndice II), y podrán publicarse extractos seleccionados de forma anonimizada una vez transcurridos, al menos, dos años desde el cierre del caso.

V - Conducta de los Participantes en el Arbitraje

65. Se espera que los tribunales arbitrales, las partes y sus representantes respeten las normas de integridad y honestidad más rigurosas, se comporten con honor, cortesía y profesionalidad, y animen a los demás participantes en el proceso arbitral a que hagan lo mismo.
66. Los árbitros cumplirán con sus obligaciones con arreglo al Reglamento, serán independientes e imparciales en todo momento, evitarán toda conducta que pueda generar un conflicto de interés, parcialidad o apariencia de parcialidad, y no considerarán ningún aspecto ajeno al caso que pueda influir en sus decisiones.
67. Se anima a las partes y los tribunales arbitrales a que, cuando proceda, adopten o se guíen por las Directrices de la IBA sobre Representación de Partes en Arbitraje Internacional.
68. Un árbitro o persona propuesta como árbitro no mantendrá comunicaciones *ex-parte* relativas al arbitraje con ninguna parte o representante de una parte. No obstante:
- a. Una persona propuesta como árbitro podrá comunicarse *ex-parte* con una parte o representante de una parte para determinar sus conocimientos, experiencia, habilidades, disponibilidad y disposición y la posible existencia de conflictos de interés.
 - b. En la medida que lo acuerden las partes, los árbitros podrán comunicarse *ex parte* con las partes o los representantes de las partes con el objeto de seleccionar el presidente del tribunal arbitral.
 - c. En todas estas comunicaciones *ex-parte*, el árbitro o persona propuesta como árbitro se abstendrá de expresar opiniones de cualquier tipo sobre el fundamento de la controversia.

VI - Árbitro de Emergencia

69. Según lo previsto en el Artículo 29 y el Apéndice V (“Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia”), la parte que requiera medidas provisionales o conservatorias urgentes (“Medidas de Emergencia”) que no puedan esperar hasta la constitución del tribunal arbitral podrá presentar una petición a la Secretaría.
70. Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia se aplican solo a las partes que sean signatarias del acuerdo de arbitraje en que se basa la solicitud o que sean sucesoras de dichas signatarias.
71. Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no serán aplicables si:
- a. el acuerdo de arbitraje con arreglo al Reglamento fue concluido antes del 1° de enero de 2012;
 - b. las partes optaron por excluir las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia
 - c. el acuerdo de arbitraje en que se basa el arbitraje deriva de un tratado.

72. Las partes podrán acordar que las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia se apliquen a los acuerdos de arbitraje celebrados antes del 1 de enero de 2012.
73. Las partes que deseen presentar una Petición de Medidas de Emergencia (la "Petición") deben informar a la Secretaría lo antes posible y preferiblemente antes de presentar la Petición. Si la Petición precede a la Solicitud de Arbitraje, las partes deben enviar un correo electrónico a: emergencyarbitrator@iccwbo.org. Si la Petición se refiere a un arbitraje en curso, las partes deberán ponerse en contacto con el equipo de conducción del procedimiento de la CCI al que se ha asignado el arbitraje.
74. Una vez recibida la Petición, el Presidente de la Corte considerará si las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia son de aplicación. Si el Presidente de la Corte considera que son de aplicación, la Secretaría transmitirá la Petición a la otra parte. Si el Presidente de la Corte consideró que no son de aplicación, la Secretaría informará a las partes de que no tendrá lugar el procedimiento del árbitro de emergencia. Sin perjuicio del estado de las partes en el procedimiento arbitral principal, el Presidente de la Corte podrá considerar que las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia se aplican solo a algunas de las partes. En ese caso, la Secretaría informará a las partes respectivas y transmitirá una copia de la Petición a todas las partes.
75. El Presidente de la Corte terminará el procedimiento de árbitro de emergencia si la Secretaría no ha recibido una Solicitud de Arbitraje dentro de los 10 días siguientes a la recepción por la Secretaría de la Petición, salvo que el árbitro de emergencia determine que un período más extenso es necesario (Artículo 1(6) del Apéndice V).
76. El Presidente de la Corte nombrará un árbitro de emergencia en el menor tiempo posible, normalmente dentro de un plazo de dos días desde que la Secretaría haya recibido la Petición.
77. Los Árbitros de Emergencia están sujetos a los requisitos establecidos en la sección III. La solicitud de recusación de un árbitro de emergencia deberá ser efectuada dentro de los tres días siguientes a la recepción, por la parte que efectúa la recusación, de la notificación del nombramiento del árbitro de emergencia o desde la fecha en que dicha parte fue informada de los hechos y circunstancias en que se basa su solicitud, si dicha fecha es posterior a la notificación del nombramiento. La Corte podrá decidir sobre la solicitud de recusación después de otorgar a todas las partes y al árbitro de emergencia la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito, antes o después de que se dicte la Orden del Árbitro de Emergencia (la "Orden").
78. La primera tarea del árbitro de emergencia es establecer el calendario procesal a la mayor brevedad posible, normalmente dentro de los dos días siguientes a la entrega del expediente al árbitro de emergencia (Artículo 5 del Apéndice V). Al mismo tiempo, el árbitro de emergencia debe asegurarse de que otorga a la otra parte el tiempo necesario para responder a la Petición.
79. La Orden debe hacerse no más tarde de los 15 días siguientes a la fecha en que se entregó el expediente al árbitro de emergencia (Artículo 6(4) del Apéndice V). El Presidente de la Corte podrá prorrogar dicho plazo por solicitud motivada o de oficio (Artículo 6(4) del Apéndice V).
80. La Corte no examinará el borrador de la Orden. No obstante, se anima al árbitro de emergencia a que solicite orientación a la Secretaría, concretamente mediante la presentación del proyecto de Orden para su examen antes de que expire el plazo establecido en el Artículo 6(4) del Apéndice V. La [Lista de Verificación de la Orden del Árbitro de Emergencia](#) también puede orientar al árbitro de emergencia en la redacción de la Orden.

81. La Orden podrá ser firmada y notificada en formato electrónico si el árbitro de emergencia así lo decide después de consultar a las partes.
82. Los efectos de la Orden se establecen en el Artículo 29(2), (3) y (4) del Reglamento, y los Artículos 6(6), (7) y (8) del Apéndice V.

VII - Conducción del arbitraje

A - Provisión para Gastos

83. Junto con la Solicitud de Arbitraje, la demandante debe abonar una tasa de registro de US\$ 5 000. Dicho pago no es reembolsable y se imputará a cuenta de la parte de la provisión para los gastos del arbitraje que incumba a la demandante (Artículo 1(1) del Apéndice III). La notificación de la Solicitud de Arbitraje a la demandada estará sujeta al pago previo de la tasa de registro (Artículo 4(5)).
84. Una vez reciba la Solicitud de Arbitraje, el Secretario General podrá fijar un anticipo sobre la provisión para gastos (Artículo 37(1)). El anticipo sobre la provisión para gastos tiene como objetivo cubrir los gastos del arbitraje hasta el establecimiento del Acta de Misión o, cuando sean de aplicación las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, hasta la conferencia sobre la conducción del procedimiento.
85. El pago del anticipo sobre la provisión para gastos se considera un pago parcial de la demandante de la provisión para gastos fijada posteriormente por la Corte. La Secretaría transmitirá el expediente al tribunal arbitral, una vez esté constituido, únicamente cuando se efectúe el pago del anticipo sobre la provisión para gastos (Artículo 16).
86. La provisión para gastos se fija por la Corte y tiene como objetivo cubrir los honorarios del tribunal arbitral y sus gastos relacionados con el arbitraje, así como los gastos administrativos de la CCI (Artículo 37 del Reglamento y Artículo 1(4) del Apéndice III). La provisión para gastos incluye (i) una suma entre los honorarios mínimos y los honorarios máximos sugeridos en los aranceles; (ii) un monto razonable en concepto de gastos relativos al tribunal; y (iii) el monto de gastos administrativos conforme a los aranceles. Siempre que la Corte fije o reajuste la provisión para gastos, se facilita a las partes y los árbitros una tabla financiera con fines informativos y orientativos. La Corte fija los honorarios de los árbitros al final del procedimiento arbitral basándose en los factores detallados en el sección XIV. Dichos honorarios podrían ser inferiores al total de la provisión para gastos.
87. Si la evolución del arbitraje lo requiere, la Corte podrá reajustar la provisión para gastos (Artículo 37(5)). El tribunal arbitral debe informar a la Secretaría de cualquier desarrollo con respecto al valor y la complejidad del arbitraje, así como de cualesquiera otras cuestiones que considere pertinentes. Con este fin, la Secretaría también solicitará a los árbitros un informe periódico sobre sus actividades, que debería incluir una descripción de las tareas realizadas, una estimación del tiempo empleado en cada una de dichas tareas y cualquier otra información relativa a dichas tareas que los árbitros consideren pertinente. A estos efectos, los árbitros deberían utilizar el formulario de la CCI de [Declaración de Tiempo Empleado y Desplazamientos por Trabajo Realizado](#), disponible en el sitio web de la CCI o, en caso de que los árbitros utilicen hojas de tiempo como parte de sus actividades profesionales normales, podrán facilitar a la Secretaría dichas hojas de tiempo. Se insta también a los árbitros a que envíen estos informes a la Secretaría por su propia iniciativa tras concluir una etapa procesal o al solicitar anticipos sobre honorarios o el reajuste de la provisión para gastos. Cada árbitro debe facilitar información sobre el tiempo que ha empleado, con

exclusión del tiempo empleado por el secretario administrativo, en su caso. Asimismo, el tribunal arbitral podrá comunicar el tiempo empleado por el secretario administrativo si así lo desea.

88. Siempre que la cuantía en litigio sea sustancial, la Corte podrá fijar inicialmente la provisión para gastos en un monto que no cubra la totalidad de los gastos administrativos de la CCI y los honorarios y gastos de los árbitros. En tal caso, la Secretaría informará a las partes y los árbitros que no debe asumirse que la provisión cubre los gastos hasta el final del arbitraje y de que en consecuencia es probable que se hagan reajustes a la provisión para gastos en el futuro. A fin de tener en cuenta el desarrollo del caso, la Corte podrá hacer más reajustes a la provisión para gastos según avance el caso.
89. Las partes deben pagar la provisión para gastos según lo previsto en los apartados 2, 3, 4 y 5 del Artículo 37 y los apartados 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Artículo 1 del Apéndice III. Como regla general, los pagos deben proceder directamente de las partes en el procedimiento. No obstante, la CCI aceptará pagos efectuados por representantes debidamente autorizados, siempre que la relación jurídica entre el tercero que efectúa el pago y la parte en el procedimiento quede acreditada. En caso de que el documento jurídico no se considere satisfactorio por los bancos de la CCI conforme a sus obligaciones legales con arreglo al derecho francés, se podrá cancelar el pago recibido por la CCI y comunicar la falta de la información pertinente a las autoridades reglamentarias correspondientes. La parte que efectúe el pago debe pagar todos los cargos y tasas bancarias aplicables al pago de la provisión para gastos. No obstante, las transferencias bancarias efectuadas dentro del Espacio Económico Europeo (EEE) están sujetas a comisiones bancarias compartidas.
90. Cuando se formulen demandas según los Artículos 7 y 8, la Corte podrá (1) fijar varias provisiones para gastos, o (2) fijar una provisión para gastos y determinar las respectivas proporciones a pagar por cada parte (Artículo 37(4)). Las partes también podrán acordar una distribución diferente.
91. El tribunal arbitral debe aclarar con las partes si los costos de cualquier audiencia deberían ser cubiertos por la provisión para gastos o liquidados directamente entre las partes y el centro de audiencia. Si los costos de las audiencias van a incluirse en la provisión para gastos, el tribunal arbitral debe facilitar a la Secretaría una estimación de dichos costos. Posteriormente, la Secretaría podrá estudiar si es conveniente invitar a la Corte a reajustar la provisión para gastos.

B - Conducción expedita y eficaz del Arbitraje

92. El tribunal arbitral y las partes deben conducir el arbitraje de una manera expedita y eficaz en término de costos, teniendo en cuenta la complejidad y el valor de la controversia (Artículo 22(1)).
93. Con el fin de asegurar la conducción efectiva del caso, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, adoptará las medidas procesales que considere apropiadas, siempre que estas no vulneren ningún acuerdo de las partes (Artículo 22(2)). Dichas medidas pueden incluir una o varias de las técnicas para la conducción del caso recogidas en el Apéndice IV del Reglamento. Concretamente, el tribunal arbitral podrá animar a las partes a que consideren alcanzar un acuerdo sobre la totalidad o parte de sus controversias, ya sea mediante negociación o a través de un método de solución amistosa de controversias, como puede ser la mediación con arreglo al Reglamento de Mediación de la CCI.

94. El tribunal arbitral debería considerar adecuadamente el informe de la Comisión de Arbitraje y ADR de la CCI titulado [Control del Tiempo y los Costos del Arbitraje](#) (*Controlling Time and Costs in Arbitration*), disponible en el sitio web de la CCI.

C - Audiencias – Audiencias virtuales

95. Según lo previsto en el Artículo 26(1), se celebrará una audiencia a solicitud de cualquiera de las partes o, a falta de tal solicitud, si el tribunal arbitral decide oír las de oficio.
96. La solicitud de una audiencia efectuada por una parte según lo previsto en el Artículo 26(1) se considerará satisfecha mediante la organización de, al menos, una audiencia, no requiriéndose que se aborden todas y cada una de las cuestiones objeto de la controversia en una audiencia. Tras consultar a las partes, el tribunal arbitral podrá decidir que se organicen varias audiencias cuando esto resulte más eficiente.
97. Tras consultar a las partes, el tribunal arbitral podrá decidir que una determinada audiencia se celebre mediante asistencia física o por métodos de comunicación remota, tales como la videoconferencia (“audiencia virtual”), o de ambos modos.
98. La organización de una audiencia virtual o híbrida podría ser especialmente adecuada para las conferencias sobre la conducción del procedimiento (Artículo 24(4)), así como para cualquier audiencia en el marco de Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado (véase la sección VIII), Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia (véase la sección VI), o en relación con mociones dispositivas (véase el apartado 109).
99. El tribunal arbitral debe tomar cualquier decisión de celebrar una audiencia probatoria por métodos de comunicación remota en lugar de comparecencia física tras considerar detenidamente todas las circunstancias pertinentes, incluida la naturaleza de la audiencia, la posible existencia de dificultades de desplazamiento, la duración prevista de la audiencia, el número de participantes y de testigos y peritos que deben ser interrogados, el tamaño y la complejidad del caso, la necesidad de las partes de prepararse adecuadamente para la audiencia, los costos y la mayor eficiencia previstos por recurrir a métodos de comunicación virtual, y si el cambio de fecha de la audiencia acarrearía retrasos injustificados o excesivos.
100. Si un tribunal arbitral decide proceder con una audiencia virtual sin el acuerdo de las partes, o pese a las objeciones de estas, debería considerar detenidamente las circunstancias relevantes, incluidas las referidas en el apartado 99, evaluar si el laudo se podrá ejecutar conforme a derecho, según se prevé en el Artículo 42, y comunicar los motivos para tal decisión. Al tomar dicha decisión, los tribunales arbitrales podrán tener en cuenta su amplia autoridad en cuestiones procesales con arreglo al Artículo 22(2), para, tras consultar a las partes, adoptar cuantas medidas procesales estimen oportunas, siempre que no vulneren ningún acuerdo de las partes.
101. Toda audiencia virtual requiere que el tribunal arbitral y las partes mantengan consultas con el fin de aplicar las medidas (generalmente denominadas protocolo cibernético) necesarias para cumplir con todas las normativas aplicables sobre privacidad de datos. Dichas medidas también abordarán las cuestiones relativas a la privacidad de la audiencia y la protección de la confidencialidad de las comunicaciones electrónicas en el procedimiento arbitral y en toda plataforma de documentos electrónicos.
102. A la hora de prepararse para una audiencia virtual, y a fin de garantizar el trato igualitario a las partes y que estas tengan plena oportunidad de presentar su caso, el tribunal arbitral debe tener en cuenta:

- las diferentes zonas horarias cuando fije las fechas de las audiencias, las horas de inicio y finalización, los descansos y la duración de cada día de audiencia;
 - la logística respecto de la ubicación de los participantes, lo cual incluye, entre otros aspectos, el número total de participantes, el número de ubicaciones remotas, la medida en que cualesquiera participantes estarán en el mismo sitio físico, la medida en que los miembros del tribunal arbitral pueden estar en el mismo sitio físico que otros miembros y/o cualesquiera otros participantes, y la disponibilidad y el control de las salas separadas para grupos;
 - la utilización de transcripción en tiempo real u otros métodos de grabación;
 - la utilización de intérpretes, valorando si se requieren intérpretes simultáneos o consecutivos;
 - los procedimientos para verificar la presencia de todos los participantes e identificar a estos, incluidos los administradores técnicos, en su caso;
 - los procedimientos para la obtención de pruebas de testigos y peritos para garantizar la integridad de pruebas testimoniales orales;
 - la utilización de presentaciones, lo que incluye su visualización mediante pantalla compartida; y
 - la utilización de un dossier electrónico para la audiencia alojado en una plataforma de documentos compartidos que permita el acceso a todos los participantes.
103. [Una lista de comprobación respecto al protocolo en audiencias virtuales y cláusulas sugeridas para ciberprotocolos y órdenes procesales relativas a la organización de audiencias virtuales](#) (*Checklist for a Protocol on Virtual Hearings, and Suggested Clauses for Cyber-Protocols and Procedural Orders Dealing with the Organisation of Virtual Hearings*) están disponibles en el sitio web de la CCI.
104. El [Centro de Audiencias de la CCI en París](#) ofrece soporte técnico y asistencia a los tribunales arbitrales que deseen entender mejor las opciones de servicios de audiencias virtuales y de dossiers electrónicos y cómo operar estas herramientas de manera que se preserve la integridad del procedimiento arbitral, se proteja la confidencialidad y se garantice una protección de datos adecuada. Asimismo, la CCI ha suscrito [memorandos de entendimiento](#) con otros centros de audiencias en la mayoría de las sedes de arbitraje y está capacitada para coordinarse con los tribunales arbitrales para acceder a los servicios de audiencia virtual disponibles en dichos centros y obtener la asistencia técnica y el asesoramiento necesarios. Se puede obtener información adicional enviando un correo electrónico a: infohearingcentre@iccwbo.org.
105. Hay diversas plataformas de videoconferencia disponibles para celebrar audiencias virtuales. Puede consultarse una tabla comparativa, de elaboración externa, con las diferentes opciones disponibles [aquí](#). Estas opciones van desde soluciones para audiencias configuradas a medida que ofrecen algunos centros de audiencias y/o proveedores de servicios, hasta plataformas bajo licencia disponibles públicamente y plataformas públicas gratuitas. Las plataformas de videoconferencia de pago configuradas a medida o bajo licencia pueden ofrecer mayor seguridad, confidencialidad y protección de datos que las plataformas públicas gratuitas.
106. Los tribunales arbitrales deben consultar a las partes para garantizar que la plataforma para compartir vídeo utilizada para las audiencias virtuales cuenta con la correspondiente licencia y está configurada con los ajustes de seguridad más estrictos. La CCI cuenta con acceso bajo licencia a las siguientes plataformas de videoconferencia: Microsoft Teams, Vidyocloud y Skype for Business. El servicio técnico de la CCI está disponible remotamente para ayudar a los tribunales arbitrales a utilizar dichas plataformas, unirse a una reunión (o audiencia), utilizar las funciones de audio y vídeo dentro de la reunión y utilizar las funciones de pantalla

compartida. En casos recientes también se han utilizado otras plataformas como Zoom, Blue Jeans y GoToMeeting.

107. Asimismo, hay plataformas de distribución de documentos disponibles para acceder a dosieres electrónicos. Al igual que las plataformas de videoconferencia, estas opciones van desde soluciones para audiencias configuradas a medida que ofrecen algunos centros de audiencias y/o proveedores (como Opus, Transperfect y XBundle) hasta plataformas bajo licencia disponibles públicamente y plataformas públicas gratuitas. Las plataformas de distribución de documentos de pago configuradas a medida o bajo licencia pueden ofrecer mayor seguridad, confidencialidad y protección de datos que las plataformas públicas gratuitas.
108. La CCI no avala, realiza manifestaciones u ofrece garantías respecto de ninguno de los proveedores externos mencionados en esta Nota. Las partes, sus representantes y los tribunales arbitrales deben practicar su propio estudio en cuando a su idoneidad en cada caso concreto.

D - Decisión expedita de demandas o defensas manifiestamente injustificadas

109. Este apartado incluye orientación sobre cómo tratar una solicitud para la decisión expedita de demandas o defensas manifiestamente injustificadas en el sentido amplio del Artículo 22.
110. Cualquier parte podrá solicitar al tribunal arbitral una decisión expedita sobre una o varias demandas o defensas, sobre la base de que estas carecen manifiestamente de fundamento o que se encuentran manifiestamente fuera de la jurisdicción del tribunal arbitral (la "solicitud"). La solicitud debe formularse lo antes posible tras la presentación de las demandas o defensas pertinentes.
111. El tribunal arbitral tiene discreción plena para decidir si permite que proceda la solicitud teniendo en cuenta las circunstancias que considere pertinentes, tales como la fase en que se encuentra el procedimiento y la necesidad de asegurar eficiencia en cuanto a tiempo y costos.
112. Si el tribunal arbitral permite que proceda la solicitud, adoptará de inmediato las medidas procesales que considere oportunas previa consulta a las partes. Se concederá a la(s) otra(s) parte(s) una debida oportunidad para contestar la solicitud. La presentación ulterior de pruebas solamente se permitirá en circunstancias excepcionales.
113. El tribunal arbitral decidirá la solicitud lo antes posible, de forma coherente con la naturaleza de la misma, y podrá indicar las razones para su decisión de la manera más concisa posible. La decisión podrá adoptar la forma de una orden o un laudo. En ambos casos, el tribunal arbitral podrá decidir sobre los costos de la solicitud según lo previsto en el Artículo 38 o reservar su decisión para una fase posterior.
114. La Corte examinará todo laudo dictado respecto de una solicitud de decisión expedita, normalmente dentro del plazo de una semana tras su recepción por parte de la Secretaría.

E - Protección de datos personales

115. La CCI reconoce la importancia de medidas de protección de los datos personales eficaces y pertinentes cuando recoge y utiliza dichos datos personales en calidad de responsable del tratamiento de datos con arreglo a las leyes y reglamentos de protección de datos, incluido el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016,

relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (el “Reglamento General de Protección de Datos” o “RGPD”). A tales efectos, la CCI ha publicado la [Notificación sobre la confidencialidad de los datos para procedimientos de solución de controversias de la CCI](#) (*ICC Data Privacy Notice for ICC Dispute Resolution Proceedings*).

116. A fin de cumplir (i) la misión de la Corte de difundir y dar a conocer el arbitraje a nivel internacional y (ii) las obligaciones de la Corte conforme al Reglamento, la CCI, la Corte y su Secretaría recogen y tratan los datos personales de las partes, sus representantes, los árbitros, el secretario administrativo, los testigos, los peritos y cualquier otro individuo que participe en el arbitraje en cualquier calidad. Al cumplir sus obligaciones conforme al Reglamento, los tribunales arbitrales también tienen que recoger y tratar dichos datos personales. A estos efectos, dichos datos personales podrán transferirse por o a las diferentes oficinas de la Secretaría, tanto dentro como fuera de la Unión Europea.
117. Las partes, sus representantes, los árbitros, el secretario administrativo, los testigos, los peritos y cualesquiera otros participantes en el arbitraje en cualquier calidad, reconocen que la recogida, transferencia y archivado de datos personales es necesaria a los efectos de procedimientos arbitrales y que dichos datos pueden ser publicados en el supuesto de que se publique un laudo, orden procesal y opinión disidente y/o concurrente.
118. Las partes se asegurarán que (i) sus representantes, así como sus testigos, peritos designados por las partes y cualquier otra persona compareciente en su representación o en su beneficio, sean conscientes de que podría requerirse la recopilación, transferencia, publicación y archivado de sus datos personales a los efectos del arbitraje, y (ii) se cumplan las disposiciones de los reglamentos sobre protección de datos pertinentes, incluido el RGPD.
119. En un momento oportuno durante el arbitraje, el tribunal arbitral recordará a las partes, los representantes, los testigos, los peritos y cualesquiera otras personas comparecientes ante él que el RGPD u otras leyes y reglamentos de protección de datos son de aplicación al arbitraje y que sus datos personales podrán ser recogidos, transferidos, publicados y archivados conforme al acuerdo de arbitraje o los intereses legítimos para solucionar la controversia y que el procedimiento arbitral se desarrolle de modo justo y eficiente. Se recomienda a los tribunales arbitrales que elaboren un protocolo de protección de datos a tales efectos.
120. Las partes y los árbitros se asegurarán de que solo se tratan los datos personales que son necesarios y correctos a los efectos del procedimiento arbitral. Toda persona cuyos datos sean recogidos y tratados en el marco de un arbitraje podrá en cualquier momento solicitar a al responsable de tratamiento de datos pertinente que ejerza, en particular, su derecho de acceso a los datos y que los datos incorrectos sean corregidos o suprimidos con arreglo a las leyes y reglamentos de protección de datos aplicables.
121. El tribunal arbitral, las partes y sus representantes dispondrán y se asegurarán de que todos aquellos que intervengan en su nombre cuenten con medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar un nivel de seguridad razonable y adecuado para el arbitraje, teniendo en cuenta el alcance y el riesgo del tratamiento de datos, el estado actual de la tecnología, los efectos sobre los interesados, las competencias y requisitos reglamentarios de los participantes en el arbitraje, los costes de implementación y la naturaleza de la información tratada o transferida, considerando asimismo si incluye datos personales o información sensible de carácter comercial, exclusiva o confidencial. A estos efectos, se anima a los tribunales arbitrales y las partes a que consulten el [Informe sobre el uso de la tecnología de la información en el arbitraje internacional](#) (*Report on the Use of Information Technology in International Arbitration*) elaborado por la Comisión de Arbitraje y ADR de la CCI.

122. Toda violación de la seguridad y la confidencialidad de los datos personales, así como el acceso o el uso no autorizados de los datos personales o la revelación accidental a personas que no deberían haberse identificado como destinatarios, debe comunicarse inmediatamente a la persona cuyos datos personales podrían verse afectados y a la Secretaría. Según lo previsto en las leyes y reglamentos de protección de datos pertinentes, la CCI, cuando actúe como responsable del tratamiento de datos, debe notificar de la violación a la autoridad supervisora competente y, según sea el caso, las personas afectadas.
123. Una vez que concluya el arbitraje, los árbitros podrán conservar los datos personales que fueron tratados durante el procedimiento durante el tiempo que mantengan el expediente del procedimiento en sus archivos con arreglo a las leyes aplicables. Dicho tiempo de mantenimiento del expediente se comunicará a las partes y la Secretaría.
124. Al final de cada procedimiento, la Secretaría conservará, en cumplimiento de sus obligaciones (Artículo 1(7) del Apéndice II), los datos personales correspondientes al procedimiento. Estos datos serán archivados. Se destruirán o eliminarán los demás datos personales que dejen de ser necesarios para que la CCI cumpla sus obligaciones conforme al Reglamento.
125. Los archivos de la Corte y su Secretaría también se conservan para fines científicos y de investigación histórica. El acceso a los archivos y su publicación, tanto íntegramente como en extractos con texto suprimido o no o en forma resumida, podrán ser autorizados por el Presidente o el Secretario General de la Corte con el fin de promover la misión de la CCI de difundir y dar a conocer el arbitraje a nivel internacional.

F - Plazos Establecidos por el Reglamento

126. El Reglamento establece plazos, que los árbitros y las partes deben hacer lo posible por respetar, incluyendo en relación con lo siguiente:
 - a. **Acta de Misión:** debe establecerse en un plazo de **un mes** contado a partir de la transmisión del expediente al tribunal arbitral (Artículo 23(2)). El Acta de Misión no se exige en arbitrajes sujetos a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado.
 - b. **Conferencia sobre la conducción del procedimiento:** debe convocarse (1) al preparar el Acta de Misión o tan pronto como sea posible después de ello (Artículo 24(1)), o (2) no más tarde de los 15 días siguientes a la fecha en que el expediente haya sido entregado al tribunal arbitral en arbitrajes sujetos a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado.
 - c. **Calendario procesal:** debe establecerse durante o inmediatamente después de la conferencia sobre la conducción del procedimiento y transmitirse a la Corte y a las partes (Artículo 24(2)).
 - d. **Cierre de la instrucción:** debe realizarse tan pronto como sea posible después de la última audiencia relativa a cuestiones a ser decididas en el laudo o de la presentación de los últimos escritos autorizados relativos a dichas cuestiones (Artículo 27).
 - e. **Fecha para la presentación de proyectos de laudo:** debe comunicarse a la Secretaría y a las partes cuando el tribunal arbitral cierre la instrucción de la causa (Artículo 27). Los proyectos de laudo final deben enviarse a la Secretaría tres meses después del último paso sustantivo cuando haya un tribunal arbitral de tres miembros y dos meses cuando hay un árbitro único (apartado 153).
 - f. **Laudo final:** debe pronunciarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la última firma del Acta de Misión o la fecha de notificación de su aprobación (Artículo 31(1)), o, alternativamente, dentro del plazo fijado por la Corte atendiendo al calendario procesal, o seis meses desde la fecha de la conferencia sobre la conducción del procedimiento en los arbitrajes sujetos a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado.

VIII - Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado

A - Alcance de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado

127. Al acordar someterse al Reglamento, las partes aceptan que el Artículo 30 del Reglamento y el Apéndice VI (conjuntamente, las “Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado”) prevalecen sobre los términos del acuerdo de arbitraje que sean contrarios a estas.
128. Las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado se aplican si:
- a. el acuerdo de arbitraje se celebró después del 1 de marzo de 2017; y
 - b. la cuantía en litigio no excede de US\$ 2 000 000 si el acuerdo de arbitraje fue celebrado entre el 1 de marzo de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, y de US\$ 3 000 000 si el acuerdo de arbitraje se celebró el 1 de enero de 2021 o con posterioridad a esta fecha; y
 - c. las partes no han optado por excluir las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado en el acuerdo de arbitraje o en cualquier momento después de este. Los acuerdos de exclusión deben expresar en términos específicos la intención de las partes de no someterse a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado. A tales efectos, no es suficiente que las partes hayan hecho referencia en el acuerdo de arbitraje a un tribunal arbitral de tres miembros, o hayan adoptado plazos distintos de los establecidos por las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado. Se recomienda que las partes que deseen excluir las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado utilicen las cláusulas modelo recogidas en el Reglamento.
129. Las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado se aplican también, independientemente de la fecha de celebración del acuerdo de arbitraje o la cuantía en litigio, si las partes han acordado su inclusión. Dichos acuerdos de inclusión pueden celebrarse en el acuerdo de arbitraje o en cualquier otro acuerdo distinto o posterior. Se recomienda que las partes que deseen incluir las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado utilicen las cláusulas modelo recogidas en el Reglamento.
130. En cualquier momento, a solicitud de una parte o de oficio, y previa consulta al tribunal arbitral y las partes, la Corte podrá decidir que las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado dejen de ser aplicables (Artículo 1(4) del Apéndice VI). En concreto, la Corte podrá ejercer esta facultad si surgen nuevas circunstancias que hagan que la aplicación de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado no sea más apropiada.

B - Determinación de la cuantía en litigio a los efectos de la aplicación de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado

131. A los efectos de decidir si se aplican las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, la cuantía en litigio comprende, siempre que se hubieran cuantificado, todas las demandas, demandas reconventionales, demandas cruzadas y demandas según lo previsto en los

Artículos 7 y 8. Las demandas relativas a los intereses y los costos no serán consideradas a tales efectos.

132. Según lo previsto en el Reglamento (Artículos 4(3), 5(5)(b), 7(2), 7(4), 8(2) y 8(3)), las partes cuantificarán sus demandas y, en la medida de lo posible, facilitarán una estimación del valor de cualesquiera demandas no monetarias.
133. A los efectos de decidir si se aplican las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, la Secretaría considerará las cuantificaciones o estimaciones presentadas por las partes.
134. Las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado no se aplican en los procedimientos que impliquen demandas declaratorias o no monetarias cuyo valor no puede estimarse, salvo que tales demandas no monetarias sirvan únicamente de apoyo a una demanda monetaria o no aumenten sustancialmente la complejidad de la controversia.
135. Si se formula una objeción a la aplicabilidad de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, la cuestión será decidida por la Corte tras brindar a las otras partes la oportunidad de expresar sus opiniones.
136. Toda alegación de las Partes respecto de la aplicabilidad de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado se formulará en la Solicitud de Arbitraje y en la Contestación, o dentro de cualquier plazo que posteriormente conceda la Secretaría.
137. Toda decisión tomada por la Secretaría o por la Corte sobre la cuantía en litigio a los efectos de decidir si se aplican las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado no vincula al tribunal arbitral cuando decida sobre el fundamento de la controversia.
138. Al evaluar los costos según lo previsto en el Artículo 38(5), el tribunal arbitral podrá tener en cuenta si una parte ha inflado artificialmente sus demandas, impidiendo así que se apliquen las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado.

C - Aranceles

139. En todos los casos conducidos conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, los Aranceles de Gastos Administrativos y de Honorarios del Árbitro para el Procedimiento Abreviado se aplicarán según se indica en el apartado 179 y cualquier provisión para gastos se fijará siguiendo este criterio. Los honorarios del árbitro conforme a estos aranceles son un 20% inferiores a los aranceles generales.
140. Una vez reciba la Solicitud de Arbitraje de conformidad con las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado y la cuantía en litigio en esa fase, el Secretario General fijará el anticipo sobre la provisión para gastos. El anticipo sobre la provisión para gastos podrá reajustarse sobre la base de los aranceles generales si las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado no son aplicables finalmente.

D - Información a las Partes

141. Según lo previsto en el Artículo 1(3) del Apéndice VI, la Secretaría informará a las partes de que las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado se aplican (1) una vez recibida la

Contestación a la Solicitud de Arbitraje, (2) una vez vencido el plazo para presentar la Contestación, o (3) en cualquier momento pertinente posterior.

142. En caso de que se presenten una Solicitud de Incorporación o demandas según lo previsto en el Artículo 8, la Secretaría informará a las partes de la aplicación de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado tras recibir la Contestación a la Solicitud de Incorporación o a tales demandas, o una vez vencido el plazo para tal Contestación.

E - Constitución del tribunal arbitral

143. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 del Apéndice VI, la Corte podrá nombrar un árbitro único aunque sea contrario a alguna disposición del acuerdo de arbitraje.
144. Al someterse al arbitraje según el Reglamento, las partes aceptan que toda referencia a la resolución de la controversia por tribunales de tres árbitros en su acuerdo de arbitraje está supeditada a la discreción de la Corte de nombrar un árbitro único si las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado son de aplicación.
145. Cuando se apliquen las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, la Corte nombrará normalmente un árbitro único a fin de asegurarse de que el arbitraje se conduce de una manera expedita y eficaz en término de costos.
146. No obstante, la Corte podrá nombrar tres árbitros si resulta adecuado en las circunstancias. En todos los casos, la Corte invitará a las partes a que formulen sus comentarios por escrito antes de tomar ninguna decisión y hará lo posible por asegurarse de que el laudo sea susceptible de ejecución legal.
147. Si la Corte decide que las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado han dejado de aplicarse (apartado 130), el tribunal arbitral seguirá constituido normalmente, salvo que la Corte determine, a instancia de las partes o de oficio, una vez que conceda una oportunidad a las partes y al tribunal arbitral de expresar sus opiniones, que las circunstancias justifican la sustitución y/o reconstitución del tribunal arbitral. Si la Corte decide reconstituir el tribunal arbitral y proceder con un tribunal arbitral de tres miembros, la Corte podrá considerar nombrar presidente del tribunal arbitral a la persona que actuaba como árbitro único.

F - Procedimiento ante el tribunal arbitral

148. En la conducción del arbitraje conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, el tribunal arbitral actuará justa e imparcialmente y se asegurará de que cada parte tenga una oportunidad razonable para presentar su caso.
149. Conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, el tribunal arbitral adoptará de manera discrecional las medidas procesales que considere oportunas para conducir el arbitraje de conformidad con los plazos establecidos en las mismas. En concreto, una vez conceda una oportunidad a las partes de expresar sus opiniones, el tribunal arbitral podrá, (1) decidir el caso únicamente sobre la base de los documentos presentados, sin audiencia ni

examen de los testigos, (2) decidir no permitir solicitudes de presentación de documentos, y/o (3) limitar el número, el alcance y la extensión de las presentaciones.

G - Laudo

150. El laudo final se dictará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la conferencia sobre la conducción del procedimiento. La Corte espera que los tribunales arbitrales que actúen conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado conduzcan el procedimiento de manera que se cumpla este plazo sin necesidad de prorrogarlo. Si, pese a ello, resulta necesaria una prórroga, el tribunal arbitral remitirá una solicitud motivada a la Corte.
151. Todo laudo dictado conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado debe motivarse. En dichos arbitrajes, es especialmente oportuno mantener los apartados del laudo relativos a los hechos y/o el procedimiento según considere necesario el tribunal arbitral para la comprensión del laudo, e indicar los motivos del laudo de la manera más concisa posible.

IX - Eficacia en la presentación de los proyectos de laudo a la Corte

A - Prácticas generales

152. La Corte espera que los tribunales arbitrales dicten los laudos en el plazo de seis meses desde el establecimiento del Acta de Misión o dentro del plazo fijado por la Corte a tal efecto (Artículo 31(1)).
153. Aunque la Corte está facultada para prorrogar dichos plazos, se espera que los árbitros únicos sometan los proyectos de laudo dentro de los dos meses y los tribunales arbitrales de tres miembros dentro de los tres meses siguientes a la última audiencia sustantiva relativa a cuestiones a ser decididas en el laudo o, si es en fecha posterior, la presentación de los últimos escritos (con exclusión de los escritos relativos a costos) relativos a dichas cuestiones (Artículo 27).
154. En los casos en que el Tribunal Arbitral haya conducido el arbitraje de forma expedita, la Corte podrá fijar unos honorarios para los árbitros superiores a la cuantía que habría considerado fijar normalmente.
155. En caso de que el proyecto de laudo se presente después del plazo indicado en el apartado 153, la Corte podrá reducir los honorarios según se establece a continuación, salvo que tenga constancia de que la demora se debe a factores ajenos al control de los árbitros o a circunstancias excepcionales, y sin perjuicio de otras medidas que pudiera adoptar, tales como la sustitución de uno o varios árbitros:
- Si el proyecto de laudo se somete para su examen hasta 7 meses después de la última audiencia sustantiva o, si fuera en fecha posterior, de la presentación de los últimos escritos (excluidos los escritos relativos a costos), los honorarios que la Corte fijaría normalmente se reducen del 5 al 10%.
 - Si el proyecto de laudo se somete para su examen hasta 10 meses después de la última audiencia sustantiva o, si fuera en fecha posterior, de la presentación de los últimos escritos (excluidos los escritos relativos a costos), los honorarios que la Corte fijaría normalmente se reducen del 10 al 20%.
 - Si el proyecto de laudo se somete para su examen más de 10 meses después de la última audiencia sustantiva o, si fuera en fecha posterior, de la presentación de los últimos escritos (excluidos los escritos relativos a costos), los honorarios que la Corte fijaría normalmente se reducen en un 20% o más.

156. A la hora de decidir sobre lo anterior, la Corte podrá tomar en cuenta toda demora en la presentación de uno o varios laudos parciales.

B - Prácticas conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado

157. Conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, el tribunal arbitral debe dictar el laudo final dentro de los seis meses siguientes a la conferencia sobre la conducción del procedimiento, y solo se concederán prórrogas en ciertas circunstancias justificadas.

158. La Corte considera que el cumplimiento de este plazo es esencial en el marco de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado.

159. A fin de cumplir eficazmente con este plazo, se espera que el tribunal arbitral que actúe conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado presente su proyecto de laudo dentro de los 5 meses siguientes a la conferencia sobre la conducción del procedimiento.

160. Siempre que el tribunal arbitral haya conducido el arbitraje de manera expedita, la Corte podrá considerar incrementar los honorarios de los árbitros por encima de la cantidad que normalmente consideraría fijar.

161. Cuando se presente el proyecto de laudo transcurrido el plazo referido en el apartado 159, la Corte podrá reducir los honorarios según se establece más abajo, salvo que tenga la certeza de que el retraso se debe a factores ajenos al control de los árbitros o a circunstancias excepcionales, y sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que pueda tomar, tales como sustituir a uno o varios árbitros.

- Si el proyecto de laudo se presenta para su examen en un plazo de hasta 7 meses después de la conferencia sobre la conducción del procedimiento, los honorarios que la Corte fijaría se reducirán del 5% al 10%.
- Si el proyecto de laudo se presenta para su examen en un plazo de hasta 10 meses después de la conferencia sobre la conducción del procedimiento, los honorarios que la Corte fijaría se reducirán del 10% al 20%.
- Si el proyecto de laudo se presenta para su examen después de que transcurran 10 meses desde la conferencia sobre la conducción del procedimiento, los honorarios que la Corte fijaría se reducirán el 20% o más.

X - Cierre de la instrucción y examen de laudos

A - Cierre de la Instrucción

162. El tribunal arbitral debe declarar el cierre de la instrucción tan pronto como sea posible después de la última audiencia o la presentación de los últimos escritos autorizados relativos a cuestiones a ser decididas en el laudo, ya sea final o de otro tipo (Artículo 27). Al hacer esto, el tribunal arbitral debe informar a la Secretaría y a las partes de la fecha en la que estima someterá el proyecto de laudo a la Corte para su examen (Artículo 34).

B - Proceso de Examen

163. El proceso de examen realizado por la Corte con la asistencia de su Secretaría consiste en un procedimiento único y exhaustivo que ha sido diseñado para asegurar que todos los laudos

cumplan las mayores exigencias de calidad y tengan mayores probabilidades de ser ejecutados. Antes de que se presente un proyecto de laudo a la Corte para su examen, este es revisado en primer lugar por el Consejero del equipo a cargo del arbitraje que ha seguido el procedimiento, y posteriormente por el Secretario General, el Secretario General Adjunto o el Consejero Gerente. En ciertos arbitrajes, generalmente aquéllos en que intervienen entidades estatales como parte o existen opiniones disidentes, un miembro de la Corte preparará un informe con recomendaciones sobre el proyecto de laudo.

164. Todos los proyectos de laudo se examinan en Comités compuestos por tres miembros de la Corte (Artículo 4 del Apéndice I), en Comités Especiales (Artículo 5 del Apéndice I) o en Comités de un solo miembro (Artículo 6 del Apéndice I). Los proyectos de laudo examinados durante un Comité Especial incluyen, a título enunciativo pero no limitativo, arbitrajes relacionados con (i) un estado o una entidad estatal, (ii) opiniones disidentes de uno o varios árbitros, y/o (iii) asuntos respecto en los cuales la sesión del Comité no pudo alcanzar una decisión unánime o remita el asunto al Comité Especial.

C - Información a las Partes

165. Una vez recibido el proyecto de laudo, la Secretaría informa a las partes y al tribunal arbitral que el proyecto será examinado en una próxima sesión de la Corte.
166. Tras el examen, la Secretaría informa a las partes y al tribunal arbitral que el laudo fue aprobado o bien se someterá de nuevo a examen en una próxima sesión de la Corte.
167. Una vez aprobado el proyecto de laudo con sujeción a comentarios, la Secretaría solicitará al tribunal arbitral que indique cuánto tiempo necesita para finalizar el proyecto de laudo y, en la medida de lo posible, informará a las partes del tiempo previsto para la notificación del laudo. El tribunal arbitral debe finalizar el laudo a la mayor brevedad posible.

D - Plazos para el Examen

168. Todo proyecto de laudo sometido a un Comité de tres miembros será examinado en un plazo de tres a cuatro semanas después de que lo reciba la Secretaría. Los laudos presentados ante un Comité Especial (que se celebra generalmente una vez al mes el último jueves del mes), serán revisados dentro de un plazo de cinco o seis semanas, en función de cuando se presentó el proyecto, o antes si puede convocarse un Comité Especial para acelerar el examen.
169. Si se aplican las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, todo proyecto de laudo sometido a la Corte será examinado lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo máximo de dos a tres semanas tras su recepción por parte de la Secretaría. La Corte podrá decidir, en circunstancias excepcionales, que un laudo dictado conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado sea examinado por un Comité conformado por un miembro de la Corte (Artículo 4(6) del Apéndice II).
170. Si el proceso de examen se demora y esto no es resultado de circunstancia ajenas al control de la Corte, los gastos administrativos de la Corte se reducirán hasta un 20% en función de la duración de la demora.
171. A efectos de evaluar si el laudo se presentó a su debido tiempo, la Corte tiene en cuenta la primera vez que se sometió el proyecto de laudo a la Corte para su aprobación, independientemente de si se aprueba dicho proyecto de laudo.

XI - Lista de Comprobación para Laudos de la CCI

172. La [Lista de Verificación para Laudos de la CCI](#) tiene como objetivo brindar directrices a los árbitros para la redacción de los laudos y no contiene información exhaustiva, vinculante o de obligatorio cumplimiento. Este documento no debe considerarse un reflejo de la opinión de los miembros de la Corte o de su Secretaría, sino que sirve para facilitar la labor de los árbitros. Además, no se puede publicar ni utilizar para ningún otro propósito que el de la conducción del arbitraje de la CCI. Asimismo, esta Lista de Comprobación no incluye todas las cuestiones que la Corte puede plantear conforme al Artículo 34.

XII - Arbitrajes en el marco de tratados

173. En vista de las características específicas de los arbitrajes en el marco de tratados, a efectos de transparencia y con sujeción a cualesquiera cuestiones de confidencialidad, las personas propuestas como árbitros deben facilitar un *curriculum vitae* que incluya una lista completa de los procedimientos en el marco de tratados en que han participado como árbitros, peritos o asesores.
174. Las partes podrán acordar la adopción del Reglamento de la CNUDMI sobre Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, tanto completa como parcialmente, o ser guiados por el mismo al adoptar reglas similares. En tal caso, la Secretaría podrá servir como archivo de la información publicada.
175. En los procedimientos en el marco de tratados, son de aplicación los Artículos 13(6) (requisito de nacionalidad, véase el apartado 45), y 29(6)(c) (no disponibilidad de Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia (véase el apartado 71(c))).
176. En los procedimientos en el marco de tratados, el Presidente y/o los Vicepresidentes de la Corte y los miembros de la Corte con experiencia en arbitrajes en el marco de tratados examinarán el proyecto de laudo.
177. A título de excepción a la sección IV(C) (véase el apartado 58), y salvo que una parte se oponga, el laudo dictado en un arbitraje en el marco de un tratado se publicará en el plazo de 6 meses desde su notificación.

XIII - Presentación de alegaciones por *Amici Curiae* y partes no contendientes

178. Según lo previsto en el Artículo 25(3), el tribunal arbitral podrá, tras consultar con las partes, adoptar medidas para permitir la presentación de alegatos orales o escritos por *amici curiae* y partes no contendientes.

XIV - Honorarios del tribunal arbitral y gastos administrativos

A - Aranceles

179. Los honorarios de los árbitros en un procedimiento arbitral de la CCI se calculan sobre una base *ad valorem* según lo previsto en el Artículo 4 del Apéndice III, que estipula dos aranceles: (i) el arancel general de gastos administrativos y de honorarios del árbitro, y (ii) el arancel aplicable a los casos conducidos conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado. Se invita a las partes y los árbitros a que consulten el [Calculador de Costos](#) (*Cost*

Calculator) en el sitio web de la CCI y los aranceles aplicables recogidos en el Artículo 4 del Apéndice III.

B - Anticipo sobre honorarios

180. La Corte fija los honorarios de los árbitros al final del arbitraje, aunque se pueden otorgar anticipos sobre honorarios, a solicitud del tribunal arbitral y a medida que se completan ciertas etapas procesales del arbitraje

C - Distribución entre los Miembros del Tribunal Arbitral

181. En los arbitrajes conducidos por un tribunal arbitral de tres miembros, los árbitros podrán acordar la distribución de los honorarios que corresponde a cada uno e informar a la Secretaría de su acuerdo lo antes posible en el procedimiento. Los árbitros podrán modificar su acuerdo en el curso del procedimiento. A menos que se informe por escrito a la Corte de que el tribunal arbitral ha acordado una distribución diferente, la Corte fijará los honorarios de los árbitros de modo que el Presidente reciba entre el 40% y el 50% del total de los honorarios y cada uno de los coárbitros reciba entre el 25% y el 30%, según corresponda, aunque la Corte puede decidir una proporción diferente según las circunstancias del caso. A menos que se acuerde lo contrario, se aplican estos mismos porcentajes a los anticipos sobre honorarios otorgados por la Corte.

D - Fijación de los Honorarios

182. La Corte fija los honorarios de los árbitros. No se permite ningún acuerdo separado sobre honorarios entre las partes y los árbitros.
183. La Corte fija normalmente los honorarios de los árbitros dentro de los límites establecidos en los aranceles o, en circunstancias excepcionales, en una cifra superior o inferior a la resultante de dichos límites. Una cuantía en litigio extraordinariamente alta puede considerarse como una de estas circunstancias a la hora de decidir si los honorarios de los árbitros se fijan en un monto inferior a los límites establecidos en los aranceles.
184. Según lo previsto en el Artículo 2 del Apéndice III, al fijar los honorarios de los árbitros, la Corte tiene en cuenta la diligencia y eficiencia del árbitro, el tiempo empleado, la celeridad del proceso, la complejidad del asunto y la observancia del plazo previsto para someter cualquier proyecto de laudo. A estos efectos, la Secretaría solicitará a los árbitros la información especificada en el apartado 87.
185. La Corte podrá fijar los honorarios de los árbitros en un monto inferior a la media, lo cual incluye al nivel mínimo establecido en los aranceles, cuando la cuantía en litigio sea alta o muy alta, o a un nivel cercano al máximo cuando la cuantía en litigio sea baja o muy baja. El monto de la provisión para gastos no es indicativo del monto final de los honorarios de los árbitros.
186. A efectos orientativos únicamente, la Corte podrá proceder como sigue al fijar los honorarios de los árbitros u otorgar anticipos sobre honorarios cuando la provisión para gastos se hubiera fijado sobre la base de unos honorarios promedios:
- | | | |
|----|--|-------------------------------|
| a. | Conferencia sobre la Conducción del Procedimiento (en casos conforme al Procedimiento Abreviado) | 35% de los honorarios mínimos |
| b. | Acta de Misión establecida | 50% de los honorarios mínimos |

- | | | |
|----|---|---|
| c. | Laudo parcial dictado / audiencia principal | Honorarios mínimos |
| d. | Laudos parciales múltiples | Entre el 50% del promedio y el promedio |
| e. | Laudo final dictado | Honorarios promedios |

187. La Corte podrá apartarse de esta orientación en función de las circunstancias de cada arbitraje, los criterios establecidos en el Artículo 2 del Apéndice III y la práctica establecida en la sección IX(A).

E - Sustitución

188. Al fijar los honorarios de un árbitro que ha sido sustituido, la Corte toma en consideración la naturaleza y las razones de la sustitución, las etapas procesales completadas en el arbitraje y el trabajo que se prevé deberá completar el sucesor. La Corte podrá deducir los honorarios del árbitro anterior de los honorarios del árbitro sustituto.

F - Gastos Administrativos

189. La Corte fija normalmente los gastos administrativos de la CCI de conformidad con el arancel. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá fijarlos en un monto superior o inferior al resultante de la aplicación de dicho arancel pero sin que, en principio, este supere el monto máximo previsto en el arancel.

190. A título orientativo solamente, al fijar los gastos administrativos de la CCI, la Corte podrá proceder como sigue:

- | | | |
|----|---|------|
| a. | Expediente transmitido al tribunal arbitral | 25% |
| b. | Conferencia sobre la Conducción del Procedimiento
(en casos conforme al Procedimiento Abreviado) | 35% |
| c. | Acta de Misión establecida | 50% |
| d. | Laudo(s) parcial(es) u otras etapas procesales importantes completadas | 75% |
| e. | Laudo final | 100% |

191. La Corte podrá apartarse de esta orientación en función de las circunstancias de cada arbitraje. En cualquier caso, las cifras que figuran arriba no incluyen las tasas de suspensión o las provisiones adicionales para cubrir las solicitudes en virtud del Artículo 36.

G - Declaración a las Autoridades Fiscales Francesas

192. Dependiendo de la legislación aplicable, la CCI podrá estar obligada a declarar el monto de los honorarios, incluyendo los anticipos sobre honorarios, pagado a cualquier árbitro durante cada año natural, así como cualesquiera gastos reembolsados durante dicho periodo.

XV - Decisiones sobre los Costos del Arbitraje

193. En cualquier momento del arbitraje, el tribunal arbitral podrá tomar decisiones sobre costos, distintos de aquéllos fijados por la Corte, y ordenar su pago (Artículo 38(3)).

194. Al tomar decisiones sobre costos, el tribunal arbitral podrá tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo la medida en la que cada parte haya conducido el arbitraje de forma expedita y eficaz en términos de costos (Artículo 38(5)). Más información

sobre este tema puede encontrarse en el Informe de la Comisión de la CCI titulado [Decisiones sobre Costos en Arbitrajes Internacionales](#) (*Decisions on Costs in International Arbitration*), disponible en el sitio web de la CCI.

195. En caso de que las partes retiren todas las demandas o el arbitraje concluya antes de pronunciarse el laudo final, la Corte fija los honorarios y gastos de los árbitros y los gastos administrativos de la CCI. A falta de acuerdo de las partes sobre la distribución de los costos del arbitraje o sobre otras cuestiones relevantes en relación con los costos, el tribunal arbitral decidirá sobre dichas cuestiones (Artículo 38(6)). Cuando el tribunal arbitral no hubiera sido constituido al momento del retiro, cualquier parte podrá solicitar a la Corte que proceda con la constitución del tribunal arbitral a fin de que este pueda tomar una decisión sobre los costos.

XVI - Firma del Acta de Misión y Laudos - Notificación de Laudos

196. Con sujeción a todo requisito legal obligatorio aplicable, y salvo que las partes lo acuerden de otra forma, (1) el Acta de Misión podrá ser firmada por cada parte y miembro del tribunal arbitral en distintas copias, y (2) dichas copias podrán escanearse y enviarse a la Secretaría, según lo previsto en el Artículo 3, por correo electrónico o cualquier otro de medio de telecomunicación que provea un registro del envío. Debe enviarse a la Secretaría un original del Acta de Misión firmada.
197. Los laudos firmados y fechados por el tribunal arbitral se envían a la Secretaría para que proceda a notificarlos a las partes (Artículo 35(1)). El laudo debe ser firmado y fechado en la fecha o con posterioridad a la fecha de la sesión de la Corte en que se aprobó el proyecto de laudo. La fecha del laudo es la fecha de firma del último árbitro.
198. Salvo que las partes hayan acordado la notificación del laudo por medios electrónicos (véase el apartado 199), el tribunal arbitral debe facilitar a la Secretaría el número de originales necesario (no unidos) solicitado por la Secretaría. El tribunal arbitral también debe facilitar por correo electrónico a la Secretaría un PDF del documento original firmado. La Secretaría enviará una copia de cortesía del PDF a las partes por correo electrónico antes de proceder a notificar los originales. El envío de la copia de cortesía no supone la activación de ninguno de los plazos previstos en el Reglamento de Arbitraje de la CCI.
199. Con sujeción a todo requisito legal obligatorio que pueda ser de aplicación, las partes podrán acordar (1) que cualquier laudo sea firmado por los miembros del tribunal arbitral en distintas copias, y/o (2) que todas estas copias se reúnan en un solo archivo electrónico y sean notificadas a las partes por la Secretaría por correo electrónico o cualquier otro medio de telecomunicación que provea un registro del mismo, según lo previsto en el Artículo 35 del Reglamento.
200. Los apartados 197-199 se aplican *mutatis mutandis* a los laudos adicionales, *addenda* y decisiones.

XVII - Corrección e Interpretación de Laudos

201. Si el tribunal arbitral decide corregir el laudo de oficio, según lo previsto en el Artículo 36(1), debe informar a las partes y la Secretaría de su intención de hacerlo y otorgar a las partes un plazo para que presenten sus comentarios por escrito. El tribunal arbitral debe someter el proyecto de *addendum* a la Corte para su examen previo dentro de los 30 días siguientes a la fecha del laudo.

202. Cuando reciba una solicitud bajo el Artículo 36(2), la Secretaría evaluará si, a la luz de las circunstancias del caso, lo cual incluye si parece que a la solicitud cae dentro del ámbito del Artículo 36(2), procede solicitar a la Corte que fije una provisión para los honorarios y gastos adicionales del tribunal arbitral y los gastos administrativos adicionales de la CCI (Artículo 2(10) del Apéndice III). El tribunal arbitral no debe tramitar una solicitud hasta que esta le sea transmitida por la Secretaría.
203. Aunque la Corte no hubiera pedido una provisión para gastos en el momento en que se presentó la solicitud, podrá tomar una decisión sobre costos en el momento del examen y subordinar la notificación del *addendum* o la decisión al pago por una o ambas partes de los costos así fijados por la Corte.
204. Cuando reciba la solicitud de la Secretaría, el tribunal arbitral debe otorgar a las partes un plazo breve, que no superará normalmente los 30 días, para que formulen sus comentarios. No obstante, el tribunal arbitral podrá otorgar un plazo más breve a las partes dependiendo de las circunstancias del caso, una vez consideradas todas las circunstancias pertinentes.
205. Las partes deben tener en cuenta el alcance limitado del Artículo 36(2), que no permite la revisión o modificación de determinaciones que se han sido tomadas definitivamente en el laudo.
206. El tribunal arbitral debe someter su proyecto de determinación a la Corte para su examen previo dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo otorgado para formular comentarios. En caso de que el tribunal arbitral necesite una ampliación de dicho plazo, debe informar a la Secretaría al respecto.
207. La determinación del tribunal arbitral puede adoptar una de las siguientes cuatro formas:
- Addendum:** si el tribunal arbitral decide corregir o interpretar el laudo, puesto que esto constituirá parte del laudo. El *Addendum* es parte integrante del laudo;
 - Decisión:** si el tribunal arbitral decide que el laudo no requiere ser corregido o interpretado y no toma una decisión sobre los costos. Una Decisión no es parte integrante del laudo.
 - Addendum y Decisión:** si hay dos o más solicitudes y el tribunal arbitral decide corregir o interpretar el laudo atendiendo a una o más solicitudes, pero no a todas ellas;
 - Decisión y addendum sobre Costos:** si el tribunal arbitral decide que el laudo no requiere ser corregido o interpretado, pero toma una decisión sobre los costos relativos a la solicitud. El *addendum* sobre costos es parte integrante del laudo.
208. Todas las decisiones y *addenda* deben indicar los motivos en que se basan. Deben incluir también las conclusiones operativas (“dispositivo”) o una decisión de denegación o aprobación de la solicitud, según sea el caso. Para más información orientativa sobre qué debe incluirse en el proyecto de decisión o *addendum*, véase la [Lista de Verificación sobre la Corrección y la Interpretación de Laudos Arbitrales de la CCI](#). La Corte examinará todos los proyectos de decisión y *addenda*. Una vez sea aprobada por la Corte, el tribunal arbitral firmará la decisión o *addendum* y la enviará a la Secretaría para que notifique a las partes conforme a los apartados 197-199.
209. En todos los casos, el tribunal arbitral debe asegurarse en primer lugar de que las normas jurídicas de obligado cumplimiento en la sede del arbitraje no excluyen la corrección o interpretación de un laudo por parte del tribunal arbitral.

XVIII - Laudos Adicionales

210. Según lo previsto en el Artículo 36(3), una parte puede solicitar un laudo adicional respecto a demandas sobre las que el tribunal arbitral no ha dictado una decisión. Una demanda sobre la que el tribunal arbitral no ha dictado una decisión es una demanda formulada en el arbitraje sobre la que el tribunal arbitral, atendiendo a las alegaciones de las partes, debería haber decidido en el laudo.
211. Toda solicitud de laudo adicional debe formularse a la Secretaría dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo por la parte solicitante. Una vez recibida la solicitud de laudo adicional, el tribunal arbitral debe conceder una oportunidad a las otras partes para formular comentarios sobre la solicitud. Toda vez que podrían formularse objeciones sobre la admisibilidad de la solicitud o podría haber necesidad de presentar alegaciones, se requiere conceder un plazo a las otras partes en todos los casos.
212. Puesto que una solicitud de laudo adicional se refiere a demandas formuladas en el arbitraje y sobre las que el tribunal arbitral no ha dictado una decisión, se espera que las partes ya habrán presentado alegaciones sobre dichas demandas en el arbitraje, y no debería resultar necesaria la presentación de alegaciones adicionales de gran extensión. En consecuencia, el Artículo 36(3) prevé que se debería conceder a las otras partes un plazo breve, normalmente no superior a 30 días, para formular comentarios sobre la solicitud. No obstante, el tribunal arbitral, tras considerar todas las circunstancias pertinentes, puede conceder a las partes un plazo más breve o más amplio. De modo similar, aunque la evaluación de una solicitud de laudo adicional no requeriría normalmente la obtención de pruebas adicionales, el tribunal arbitral podrá permitir la presentación de pruebas adicionales según resulte oportuno.
213. Los apartados 197-199, 202 y 203 se aplicarán *mutatis mutandis*.
214. Cuando la legislación nacional pertinente o la práctica judicial prevean circunstancias específicas en que un tribunal arbitral pueda dictar ciertas decisiones distintas de la corrección o la interpretación de un laudo que ya haya sido aprobado y notificado o laudos adicionales, dichas situaciones se tratarán siguiendo el espíritu del Reglamento y esta Nota.

XIX - Regulaciones sobre Sanciones Internacionales

215. Regulaciones sobre sanciones internacionales podrán aplicarse a un arbitraje. Las partes y los árbitros deben consultar la [Nota a las Partes y a los Tribunales Arbitrales sobre ICC Compliance](#), disponible en el sitio web de la CCI.

XX - Secretarios Administrativos

216. Este apartado expone la política y la práctica de la Corte en relación con el nombramiento, los deberes y la remuneración de los secretarios administrativos del tribunal arbitral y otros auxiliares (“secretarios administrativos”) nombrados a partir del 1° de agosto de 2012.
217. Los secretarios administrativos pueden proporcionar un servicio útil a las partes y al tribunal arbitral en los arbitrajes CCI. Aunque está designado principalmente para asistir a los tribunales arbitrales de tres miembros, un secretario administrativo puede también asistir a un árbitro único. Los secretarios administrativos pueden ser nombrados en cualquier momento durante el arbitraje.

A Nombramiento

218. Si un tribunal arbitral prevé el nombramiento de un secretario administrativo, debe considerar cuidadosamente si en las circunstancias particulares del arbitraje, tal nombramiento sería apropiado.
219. Los secretarios administrativos deben satisfacer los mismos requisitos de independencia e imparcialidad que aquellos que se aplican a los árbitros bajo el Reglamento. Los miembros del personal de la CCI no pueden actuar como secretarios administrativos.
220. No existe un proceso estricto para el nombramiento de un secretario administrativo. No obstante, antes de tomar cualquier medida tendiente al nombramiento de un secretario administrativo, el tribunal arbitral debe informar a las partes su intención de hacerlo. A tal efecto, el tribunal arbitral debe someter a las partes el *currículum vitae* del secretario administrativo propuesto, junto con una declaración de independencia e imparcialidad, un compromiso por parte del secretario administrativo de actuar de conformidad con la presente Nota y un compromiso por parte del tribunal arbitral de garantizar que esta obligación del secretario administrativo será cumplida.
221. El tribunal arbitral debe indicar a las partes que estas tienen la posibilidad de oponerse a dicha propuesta, y que un secretario administrativo no podrá ser nombrado si alguna de las partes formula dicha objeción.

B - Deberes

222. Los secretarios administrativos actúan de conformidad con las instrucciones del tribunal arbitral y bajo su estricta y continua supervisión. El tribunal arbitral es responsable en todo momento de la conducta del secretario administrativo durante el arbitraje.
223. Bajo ninguna circunstancia el tribunal arbitral puede delegar sus funciones de toma de decisiones en el secretario administrativo ni contar con un secretario administrativo para la realización en su nombre de cualquiera de las obligaciones esenciales de un árbitro. Igualmente, las funciones asignadas a un secretario administrativo, tales como la preparación de notas por escrito o memorandos, no eximirán al tribunal arbitral de su obligación de revisar personalmente el expediente y/o redactar él mismo cualquier decisión del tribunal arbitral.
224. Un secretario administrativo podrá, en consonancia con lo dispuesto arriba, ejecutar tareas de organización y administrativas tales como:
- transmitir documentos y comunicaciones en nombre del tribunal arbitral;
 - organizar y mantener el expediente del tribunal arbitral y localizar documentos;
 - organizar audiencias y reuniones y colaborar con las partes en este sentido;
 - redactar correspondencia a las partes y enviarla en nombre del tribunal arbitral;
 - preparar, para que sean examinados por el tribunal arbitral, borradores de órdenes procesales, así como secciones sobre cuestiones de hecho de un laudo, tales como el resumen del procedimiento, la cronología de los hechos y el resumen de las posturas de las partes, siempre que dichas órdenes procesales y partes del laudo sean revisadas posteriormente por el tribunal arbitral mismo;
 - asistir a audiencias, reuniones y deliberaciones; tomar notas o minutas, o hacer el conteo de tiempo;
 - realizar búsquedas legales o similares;

- realizar correcciones y verificar citaciones, fechas y referencias cruzadas en órdenes procesales y laudos, así como corregir errores tipográficos, gramaticales o de cálculo.

225. El secretario administrativo no podrá actuar, ni podrá solicitársele que actúe, de manera tal que se impida o se disuada la comunicación directa entre los árbitros, entre el tribunal arbitral y las partes, o entre el tribunal arbitral y la Secretaría.

226. En caso de duda acerca de las tareas que pueden ser realizadas por un secretario administrativo, el tribunal arbitral o el secretario administrativo deberán consultar a la Secretaría.

C - Gastos

227. El tribunal arbitral podrá solicitar a las partes el reembolso de los gastos razonables justificados del secretario administrativo incurridos con ocasión de las audiencias y reuniones.

D - Remuneración

228. Con excepción de los gastos razonables justificados del secretario administrativo, la designación de un secretario administrativo no debe generar una carga financiera adicional para las partes.

229. El tribunal arbitral debe pagar cualquier remuneración debida al secretario administrativo con cargo a los honorarios totales pagados a todos los árbitros, de manera que los honorarios del secretario administrativo no aumenten el coste total del arbitraje.

230. El tribunal arbitral no podrá solicitar a las partes ninguna forma de remuneración por las actividades del secretario administrativo. Está estrictamente prohibido cualquier acuerdo directo entre el tribunal arbitral y las partes sobre los honorarios del secretario administrativo. Dado que los honorarios del tribunal arbitral se establecen sobre una base *ad valorem*, cualquier remuneración que deba ser pagada al secretario administrativo se considera incluida en los honorarios del tribunal arbitral.

XXI - Gastos del árbitro

A - Cómo Formular una Solicitud de Reembolso de Gastos

231. La Secretaría reembolsará los gastos cuando reciba una solicitud a tal efecto. Las solicitudes de reembolso de gastos deben ir acompañadas de los recibos originales para permitir a la Secretaría que cumpla con sus obligaciones contables, y cuando corresponda, facilitar a las partes relaciones completas de los gastos incurridos por los árbitros.

B - Cuándo Formular una Solicitud de Reembolso de Gastos

232. Los árbitros deben presentar sus solicitudes de reembolso de gastos y/o pago de las dietas diarias, junto con toda la documentación justificativa necesaria, según se especifica a continuación, **tan pronto como sea posible después de incurrir en dichos gastos**. Esto ayudará a garantizar que la provisión para gastos pagada por las partes es adecuada para cubrir los costos del arbitraje.

233. Todas las solicitudes de reembolso de gastos y/o pago de dietas diarias correspondientes a un período anterior a la presentación del proyecto de laudo final deben ser presentadas, a más tardar, cuando el proyecto de laudo final sea remitido a la Secretaría. Los tribunales arbitrales de tres miembros deben coordinar su presentación de solicitudes de reembolso de gastos y/o pago de dietas diarias a fin de asegurarse de que lleguen a la Secretaría antes o en la fecha de la presentación del proyecto de laudo final. Las solicitudes de reembolso de gastos y/o pago de dietas diarias presentadas **después de que la Corte haya aprobado el laudo final no serán tomadas en cuenta por la Corte cuando fije los costos del arbitraje y no serán pagadas** excepto en circunstancias excepcionales según el criterio del Secretario General.
234. En caso de que se retiren todas las demandas o concluya el arbitraje antes de pronunciarse el laudo final, todas las solicitudes de reembolso de gastos y/o pago de dietas diarias deben presentarse dentro del plazo otorgado por la Secretaría. Las solicitudes de reembolso de gastos y/o pago de dietas diarias que sean presentadas después de que la Corte haya fijado los costos del arbitraje no serán tomadas en cuenta por esta y no serán pagadas.

C - Gastos de Desplazamiento

235. En el caso de que sea necesario desplazarse en el marco de un arbitraje de la CCI, se reembolsará a los árbitros los gastos de desplazamiento reales en que incurran a la ida y a la vuelta de su domicilio profesional según conste en el *currículum vitae* presentado para el arbitraje de la CCI pertinente. Los gastos de desplazamiento serán reembolsados de conformidad con los apartados 236-238.
236. Las solicitudes de reembolso de gastos de desplazamiento deben acompañarse de los originales de todos los recibos reclamados u otro tipo de justificante adecuado si no se dispone de recibos. No se reembolsarán los gastos de desplazamiento que no se justifiquen detalladamente y en su totalidad.
237. El reembolso de gastos de desplazamiento está sujeto a los siguientes límites estrictos:
- a. Desplazamiento aéreo: el costo de un pasaje equivalente a la tarifa aérea estándar aplicable en clase business.
 - b. Desplazamiento en tren: la tarifa de tren en primera clase aplicable.
 - c. Desplazamiento al y desde el/los aeropuerto(s) y/o la(s) estación/estaciones de tren: la tarifa de taxi estándar aplicable.
 - d. Desplazamiento en coche particular: una tarifa fija por cada kilómetro recorrido más todos los gastos de aparcamiento y tasas de peaje incurridos y necesarios. La tarifa fija es US\$ 0,80 por kilómetro.
238. Excepto en relación a los gastos reclamados conforme al apartado 237(d), los gastos de desplazamiento serán reembolsados, cuando sea posible, en la divisa en que fueron incurridos. Alternativamente, los árbitros pueden solicitar el reembolso en dólares estadounidenses siempre que la solicitud vaya acompañada de una declaración del monto en dólares estadounidenses y una acreditación del tipo de cambio utilizado (por ejemplo, una hoja impresa de www.oanda.com). La fecha de la conversión de divisas debe ser la fecha en que se incurrió el gasto.

D - Dietas Diarias

239. Además de los gastos de desplazamiento, se pagará a cada árbitro una cantidad diaria fija por concepto de dietas por cada día de arbitraje de la CCI que esté obligado a pasar fuera de su domicilio profesional habitual según se indica en el *currículum vitae* presentado para el arbitraje de la CCI pertinente. No es necesario que el árbitro presente recibos para reclamar la dieta, sino simplemente una prueba del desplazamiento realizado a los efectos del arbitraje.
240. Si el árbitro no necesita alojamiento en hotel para pernoctar, la tarifa fija diaria será US\$ 400.
241. Si el árbitro necesita alojamiento en hotel para pernoctar, la tarifa fija diaria será US\$ 1 200.
242. Se considera que la dieta diaria aplicable cubre completamente todos los gastos personales de mantenimiento de cualquier naturaleza y cuantía real (excepto los gastos de desplazamiento) incurridos por un árbitro. Concretamente, se considera que la dieta diaria aplicable cubre el costo total de, entre otros:
- Alojamiento
 - Comidas
 - Servicios de lavandería/planchado/tintorería y otros servicios de limpieza o similares
 - Desplazamientos dentro de la ciudad
 - Llamadas telefónicas, faxes, correos electrónicos y otras formas de comunicación
 - Propinas
243. A fin de evitar confusiones, no se pagarán dietas diarias respecto del tiempo empleado por un árbitro en desplazarse a o desde el destino pertinente.
244. Como se considera que la dieta diaria cubre todos los gastos personales de mantenimiento incurridos por cada árbitro mientras trabajaba en un arbitraje de la CCI fuera de su domicilio profesional habitual, la Secretaría no reembolsará en ningún caso los gastos que superen el monto fijado para la dieta diaria aplicable.

E - Gastos de Oficina Generales y Gastos de Mensajería

245. No se reembolsarán los gastos de oficina y otros gastos generales incurridos en el curso ordinario del trabajo de un árbitro o un tribunal arbitral en el marco de un arbitraje de la CCI. No obstante, un árbitro o un tribunal arbitral puede solicitar el reembolso a precio de costo de cualesquiera gastos de mensajería, fotocopias, fax o teléfono incurridos en relación con un arbitraje de la CCI, siempre que esta solicitud vaya acompañada de recibos detallados.

F - Pagos Anticipados de los Gastos

246. Los árbitros pueden solicitar el pago de un anticipo sobre los gastos de desplazamiento y/o las dietas diarias aplicables. Si se otorga un anticipo, el árbitro debe posteriormente presentar a la Secretaría la documentación justificativa pertinente, incluidos todos los recibos y una declaración de los días laborables y las noches que pasó fuera de su domicilio profesional habitual mientras trabajaba en un arbitraje de la CCI.

XXII - Servicios Administrativos

A - Depósito de Fondos distinto de la Provisión para Gastos del Arbitraje

247. La CCI puede facilitar a los árbitros y las partes que lo soliciten expresamente por escrito un servicio de depósito de fondos en el curso del arbitraje en una cuenta administrada por la CCI a los efectos del pago del anticipo del IVA pagadero respecto de los honorarios de los árbitros o una provisión para cubrir los honorarios y los gastos de cualquier perito designado por el tribunal arbitral, así como a efectos de garantía.
248. Cuando los árbitros y las partes se acojan a este servicio, y la CCI acceda a brindarlo, esta actuará en calidad de depositaria de los fondos. La CCI recibe los fondos de una o varias partes, que han sido instruidas en este sentido por un árbitro (presidente o miembro de un tribunal arbitral en nombre de los otros miembros del tribunal arbitral, o árbitro único) y efectúa los pagos con cargo a la cuenta a petición del árbitro.
249. La CCI actúa como depositaria de los fondos relativos a:
- a. El IVA, los impuestos, las tasas y las contribuciones aplicables a los honorarios de los árbitros;
 - b. Los peritos;
 - c. Las cuentas de garantía.
250. Este servicio está disponible para árbitros de cualquier país.
251. Las cuentas de depósito se administran únicamente en dólares estadounidenses o en euros, a menos que se decida de otra manera.
252. Las cuentas de depósito no generan intereses para las partes o los árbitros

Paso 1: Solicitud de una Cuenta de Depósito

Cualquier árbitro que desee utilizar este servicio debe informar por escrito a la Secretaría y solicitar que la CCI actúe como depositaria de los fondos que deben pagar una o varias partes por concepto de anticipo del IVA aplicable a los honorarios de los árbitros o provisión para cubrir los honorarios y los gastos de cualquier perito designado por el tribunal arbitral, así como a efectos de garantía.

La iniciativa de solicitar la apertura de una cuenta de depósito, extraer los depósitos y efectuar pagos con cargo a los fondos depositados corresponde únicamente a los árbitros.

Los árbitros son responsables de asegurarse de que los pagos se efectúan en cumplimiento de las leyes y las prácticas bancarias aplicables.

Paso 2: Estimación de los Montos a Pagar

El árbitro determina los fondos que deben depositar una o varias partes en la cuenta de depósito.

Si, en el curso del arbitraje, el monto de la provisión para gastos se incrementa conforme a una decisión de la Corte en ese sentido, este paso podría repetirse. Igualmente, si, en el curso

del arbitraje, el monto de los fondos depositados para cubrir los honorarios y los gastos de cualquier perito o el monto de los fondos depositados en una cuenta de garantía se incrementan conforme a una decisión del tribunal arbitral, este paso podría repetirse.

Paso 3: Fondos que deben Depositarse

El árbitro solicita a una o varias partes que depositen los fondos y fija un plazo a este respecto.

La Secretaría facilitará a la(s) parte(s) las instrucciones bancarias pertinentes.

Como regla general, los pagos en el marco de los procedimientos arbitrales de la CCI deben proceder directamente de las partes en el procedimiento. La CCI aceptará pagos efectuados por representantes debidamente autorizados, siempre que la relación jurídica entre el tercero que paga y la parte en el procedimiento quede acreditada. En caso de que el documento jurídico no se considere satisfactorio por los bancos de la CCI conforme a sus obligaciones legales con arreglo al derecho francés, se podrá cancelar el pago recibido por la CCI y comunicar la falta de la información pertinente a las autoridades reglamentarias correspondientes. La parte que efectúe el pago debe pagar todos los cargos y /o tasas bancarias aplicables al pago de la provisión para gastos. No obstante, las transferencias bancarias efectuadas dentro del Espacio Económico Europeo (EEE) están sujetas a comisiones bancarias compartidas.

Paso 4: Acuse de Recibo de los Pagos y Administración

La Secretaría confirma al árbitro y a las partes la recepción de los montos pagados por la(s) parte(s).

Cuando la Secretaría no acuse recibo al árbitro del pago efectuado por la(s) parte(s), es responsabilidad del árbitro renovar su solicitud de pago y fijar un plazo a tales efectos.

La CCI administra los fondos en nombre del árbitro.

Paso 5: Pagos

El árbitro solicita a la CCI que efectúe pagos con cargo a los fondos depositados por las partes.

La CCI efectúa los pagos dentro de los límites de los fondos depositados.

Paso 6: Saldo Restante en la Cuenta

Al final del arbitraje la Secretaría solicita instrucciones al árbitro con respecto al cierre de la cuenta de depósito. En base a la información facilitada por el árbitro y de conformidad con sus instrucciones, la Secretaría cierra las cuentas de depósito y devuelve a la(s) parte(s) cualesquiera montos restantes de los fondos depositados bajo la custodia de la CCI.

La CCI puede cerrar la cuenta de depósito si no hay ningún saldo restante tras informar al árbitro al respecto. La cuenta será cerrada aunque haya pendiente una solicitud del árbitro del pago de los fondos.

B - Depósitos para IVA, Impuestos, Tasas y Contribuciones sobre los Honorarios de los Árbitros

253. Los montos pagados por la CCI a los árbitros no incluyen el impuesto al valor agregado (IVA) ni ningún otro impuesto, tasa o contribución de la misma naturaleza que puedan ser aplicables a los honorarios del árbitro (Artículo 2(13) del Apéndice III). Las partes tienen la obligación de pagar dicho IVA o tasas o contribuciones similares con arreglo a la legislación aplicable. El reembolso de estos es un asunto exclusivo entre el árbitro y las partes. Dicha obligación de las partes no incluye el pago de ningún otro impuesto, tasa y contribución que pueda aplicarse a los honorarios del árbitro tales como, entre otros, el impuesto de la renta o de sociedades, las tasas de licencia profesional, los cargos o retenciones aplicados por el colegio profesional del árbitro, el régimen de pensiones o seguridad social, así como los cargos y comisiones bancarias. En caso de duda, se recomienda a los árbitros que consulten a la Secretaría.
254. Los árbitros sujetos al pago del IVA pueden solicitar expresamente por escrito utilizar el servicio descrito anteriormente para que la CCI administre los fondos correspondientes a sus estimaciones del IVA que deba pagarse en relación con sus honorarios y gastos (en adelante, los "Honorarios").
255. Este servicio es completamente independiente y no tiene ningún efecto sobre el procedimiento del pago de provisiones establecido en el Reglamento. En caso de que las partes no pagaran el IVA aplicable a los honorarios de los árbitros, estos no podrán invocar esta circunstancia ante la Corte como motivo, por ejemplo, para suspender el arbitraje.
256. Si el presidente de un tribunal arbitral solicita un anticipo del IVA en nombre de todos los miembros del tribunal arbitral sujetos al pago del IVA, este debe facilitar a la Secretaría un desglose árbitro por árbitro de este anticipo.
257. Los árbitros tienen la responsabilidad exclusiva de asegurarse de que el procedimiento descrito anteriormente cumple la legislación y el reglamento fiscal aplicables al ejercicio de su profesión como árbitros, incluyendo el pago de sus honorarios. Se insta a los árbitros a que se informen sobre cómo deben calcular el monto de IVA a pagar.
258. La CCI actúa exclusivamente en calidad de depositaria y no está en disposición de asesorar a los árbitros sobre cuestiones de legislación fiscal.
259. El árbitro determina el monto del IVA correspondiente a sus honorarios de acuerdo a la normativa aplicable en el lugar donde sea sujeto pasivo.
260. Los árbitros pueden usar el [Calculador de Costos](#) (*Cost Calculator*) disponible en el sitio web de la CCI para estimar a cuánto podrían ascender los honorarios a pagar. No obstante, dichos importes son solo indicativos de los honorarios que podrían percibir finalmente, que podrían ser inferiores o superiores. Los árbitros deben tener en cuenta que el desglose de los honorarios entre los miembros del tribunal arbitral (entre el 40% y el 50% para el presidente, y entre el 25% y el 30% para cada coárbitro), al cual se hace referencia en esta Nota, es simplemente orientativo y puede ser modificado por la Corte.
261. Toda factura emitida por un árbitro a una parte en concepto de honorarios y, según sea el caso, el IVA aplicable a tales honorarios debería ser por la porción correspondiente de los honorarios y los impuestos pagaderos por tal parte. En principio, el árbitro no deberá emitir ninguna factura a la CCI, salvo en circunstancias especiales que se discutirán previamente con la Secretaría.

262. Al preparar su factura, el árbitro solicita a la CCI el pago del IVA correspondiente a los honorarios a pagar por la parte. Esto es de aplicación cuando se pronuncie el laudo final y también en el supuesto de que la Corte decida pagar un anticipo de los honorarios de los árbitros que residan en países donde, conforme a la legislación fiscal local, deba pagarse IVA a las autoridades fiscales cuando se pagan honorarios por adelantado.

XXIII - IVA pagadero sobre los gastos administrativos de la CCI

263. Los gastos administrativos de la CCI no incluyen el impuesto sobre el valor agregado (IVA) aplicable en Francia ("IVA"; Artículo 2(14) del Apéndice III). Desde el 1° de enero de 2021 y en la medida que sea aplicable el IVA, los gastos administrativos de la CCI estarán sujetos al pago del IVA. Por consiguiente, los gastos administrativos de la CCI pueden verse incrementados por el importe correspondiente a la tasa en vigor según se detalla en la [Nota explicativa sobre el IVA aplicable a los gastos administrativos de la CCI disponible en el sitio web de la CCI](#) (*Explanatory Note on VAT Applicable on ICC Administrative Expenses*). La tasa aplicable conforme a las leyes fiscales de Francia es del 20% actualmente. Las solicitudes de pago de la Secretaría de las provisiones para gastos se efectuarán mediante la emisión de facturas que comprenderán todos los importes solicitados (es decir, los importes para satisfacer los gastos administrativos de la CCI y la provisión para los honorarios y gastos de los árbitros).

264. El planteamiento general previsto en el Reglamento respecto de los gastos administrativos de la CCI es que las partes deben satisfacerlos (junto con los honorarios y gastos de los árbitros) mediante pagos de las provisiones para gastos solicitados por la Secretaría (véase la sección VII(A)). Cuando sea de aplicación, se cobrará el IVA sobre los pagos anticipados solicitados correspondientes a los gastos administrativos de la CCI. A modo indicativo, se cobrará y facturará el IVA sobre:

- a. La tasa de registro (Artículos 4(4)(a) del Reglamento y 1(1) del Apéndice III).
- b. La porción de los pagos solicitados correspondiente a los gastos administrativos de la CCI relativos a:
 - (i) Provisiones para gastos (Artículos 37 del Reglamento y 1 del Apéndice III);
 - (ii) Provisiones adicionales para gastos (Artículos 36(5) del Reglamento y 2(11) del Apéndice III); y
 - (iii) Costos del procedimiento del árbitro de emergencia (Artículo 7(1) del Apéndice V).
- c. Tasa de suspensión, cuando corresponda (Artículo 2(7) del Apéndice III).

La CCI no cobrará IVA sobre la porción de la provisión para gastos correspondiente a los honorarios y gastos de los árbitros. La facturación y el cobro del IVA que las partes adeudan a los árbitros, cuando corresponda, es un asunto que compete exclusivamente a los árbitros y las partes (véase el apartado 253).

XXIV - Asistencia en la Conducción del Arbitraje

A - Conducción del Arbitraje

265. La Secretaría puede asistir a las partes y los tribunales arbitrales en la conducción del arbitraje, concretamente en las siguientes cuestiones:

- a. **Depósito de documentos:** la Secretaría puede actuar en ciertas circunstancias como depositaria de documentos.

- b. **Conferencias telefónicas:** la Secretaría puede asistir a los tribunales arbitrales en la organización de conferencias telefónicas con las partes y, cuando sea necesario, participar en dichas conferencias.
- c. **Secretarios administrativos:** la Secretaría puede asistir a los tribunales arbitrales en la búsqueda de secretarios administrativos para su designación según lo previsto en la sección XX.
- d. **Documentos modelo:** la Secretaría puede facilitar a los tribunales arbitrales documentos modelo relativos a la conducción del arbitraje, concretamente, actas de misión y calendarios procesales.
- e. **Transparencia:** según lo previsto en el apartado 55, la Corte puede, a solicitud de las partes, publicar en su sitio web, o poner a disposición del público de otra forma, información o documentos relativos a un arbitraje de la CCI que está sujeto a normas o reglamentos de transparencia.
- f. **ADR:** el Centro Internacional de ADR de la CCI presta a las partes y los tribunales arbitrales una serie de servicios relacionados con arbitrajes en curso de la CCI, concretamente, la propuesta y el nombramiento de peritos (véase el sección XXVI).
- g. **Servicios de Prevención de Delitos Comerciales de la CCI:** la Secretaría puede asistir a las partes y los tribunales arbitrales en las comunicaciones con los Servicios de Prevención de Delitos Comerciales de la CCI (para más información, visítase: www.icc-ccs.org).

B - Audiencias y Reuniones

266. La Secretaría puede asistir a las partes y los tribunales arbitrales para la organización de audiencias y reuniones, concretamente:
- a. **Centro de Audiencias de la CCI en París (Francia):** el Centro de Audiencias de la CCI ofrece paquetes flexibles y una serie de instalaciones y servicios especializados para la conducción de audiencias y reuniones. Las partes y los tribunales arbitrales pueden contactar a la Secretaría para más información o visitar el sitio web www.icchearingcentre.org. Al reservar una sala del Centro de Audiencias de la CCI a efectos de un arbitraje de la CCI, las partes y los árbitros aceptan que sus datos de contacto sean comunicados por la Secretaría al Centro de Audiencias de la CCI exclusivamente a efectos de su reserva.
 - b. **Otros centros de audiencia:** la CCI tiene acuerdos con otros centros de audiencia de todo el mundo. Las partes y los tribunales arbitrales pueden contactar a la Secretaría para más información.
 - c. **Servicios de taquigrafía y traducción:** la Secretaría puede facilitar a las partes y los tribunales arbitrales información sobre servicios de taquigrafía y traducción.
 - d. **Visados y otras autorizaciones:** la Secretaría puede emitir cartas al objeto de facilitar la obtención de visados u otras autorizaciones para personas que participen en una audiencia o reunión relativa a un arbitraje de la CCI.
 - e. **Hoteles:** la CCI ha negociado tarifas preferentes con una serie de hoteles de París y otras jurisdicciones. Las partes y los tribunales arbitrales pueden contactar a la Secretaría para más información.

C - Oferta(s) Sellada(s)

267. La Secretaría podrá asistir a las partes a someter ante un tribunal arbitral la información relativa a ciertas ofertas de acuerdo no aceptadas y las comunicaciones relacionadas (comúnmente denominada(s) "Oferta(s) Sellada(s)"). La Secretaría también podrá asistir en cualquier contraoferta realizada en forma de Oferta Sellada por la persona que recibe la oferta.

268. El tribunal arbitral debe considerar si consulta a las Partes en una fase inicial (por ejemplo, en la primera conferencia sobre la conducción del procedimiento según lo previsto en el Artículo 24) y los invita a acordar un procedimiento que contemple el uso de la(s) Oferta(s) Sellada(s) en el arbitraje. En ausencia de iniciativa del tribunal arbitral en este sentido, cualquier parte puede plantear esta cuestión.
269. La Secretaría mantendrá dichas comunicaciones relativas a la(s) Oferta(s) Sellada(s) de forma confidencial respecto del tribunal arbitral hasta que se hayan resuelto todas las cuestiones relativas a responsabilidad y cuantía.
270. Para obtener la asistencia de la Secretaría, se debe seguir el siguiente procedimiento:
- a. En cualquier momento después de que la Secretaría haya entregado la Solicitud de Arbitraje a la(s) demandada(s), cualquier parte del arbitraje podrá enviar a la Secretaría una copia de una oferta de acuerdo formulada anteriormente a cualquier otra parte en el arbitraje, pero que no fue aceptada, que se marque como “sin perjuicio salvo en lo relativo a los costos”. La oferta debe presentarse a la Secretaría en un sobre cerrado marcado como “sin perjuicio salvo en lo relativo a los costos”. En la carta introductoria debe solicitarse a la Secretaría que trate el sobre sellado de forma confidencial y no lo transmita al tribunal arbitral hasta que este resuelva todas las cuestiones relativas a la responsabilidad y la cuantía, y esté listo para considerar la distribución de los costos. El receptor original de la oferta debe ser copiado en todas las comunicaciones dirigidas a la Secretaría en relación con la(s) Oferta(s) Sellada(s).
 - b. Una vez reciba la correspondencia conforme al apartado (a), la Secretaría informará a:
 - (i) la parte remitente (con copia a la otra parte) de que el sobre sellado se mantendrá de forma confidencial, y
 - (ii) el receptor original de la oferta (con copia a la otra parte) de las circunstancias en que el sobre sellado podrá presentarse al tribunal arbitral y solicitar comentarios, en su caso.
 - c. La correspondencia posterior que surja de la oferta original (incluida, por ejemplo, cualquier contraoferta) que sea enviada por una parte a la Secretaría en un sobre sellado marcado como “sin perjuicio salvo en lo relativo a costos” se conservará por la Secretaría de la misma forma que la oferta original.
 - d. En una fase adecuada del procedimiento, la Secretaría escribirá al tribunal arbitral para informarle de que la Secretaría conserva la correspondencia mantenida entre las partes que puede ser potencialmente relevante para su determinación de los costos conforme al Artículo 38. La Secretaría solicitará al tribunal arbitral que: (i) informe a la Secretaría por escrito de si acepta recibir la(s) Oferta(s) Sellada(s); y en tal caso, (ii) informe a la Secretaría por escrito una vez haya finalizado sus deliberaciones sobre todas las cuestiones relativas a la responsabilidad y la cuantía, y esté lista para distribuir los costos.
 - e. Si el tribunal arbitral acepta recibir la(s) Oferta(s) Sellada(s), debe abstenerse de cerrar la instrucción según lo previsto en el Artículo 27 en la medida que resulte necesaria para permitir a las partes que presenten más alegaciones sobre costos.
 - f. Una vez el tribunal arbitral haya informado a la Secretaría de que está lista para distribuir los costos conforme al Artículo 38, la Secretaría enviará al tribunal arbitral toda la correspondencia marcada como “sin perjuicio salvo en lo relativo a los costos” y conservada por la Secretaría. Una vez el tribunal arbitral haya recibido esta información, abrirá los sobres sellados y facilitará copias de cualesquiera documentos incluidos en estos a las partes.
 - g. El tribunal arbitral decidirá si son necesarias más etapas procesales o si puede proceder a distribuir los costos según lo previsto en el Artículo 38. En aras de claridad, el tribunal arbitral seguirá teniendo discreción para decidir qué importancia, si la tuviera, debe

darse a la correspondencia marcada como “sin perjuicio salvo en lo relativo a costos” y recibida por la Secretaría.

- h. Una vez que el tribunal arbitral haya finalizado sus deliberaciones sobre los costos, incorporará su decisión sobre la distribución de los costos al proyecto de laudo final que se someterá a la Corte de la CCI para su examen según lo previsto en el Artículo 34.

XXV - Servicios Posteriores a la Pronunciación del Laudo

271. De conformidad con el Artículo 35, la Secretaría deberá asistir a las partes en el cumplimiento de cualesquiera formalidades que puedan ser necesarias, concretamente:

- a. Copias certificadas de laudos, Actas de Misión, correspondencia o cualquier otro documento emitido o aprobado por la Secretaría o la Corte;
- b. Certificación notarial por el notario de la CCI en París de las firmas estampadas por miembros de la Secretaría para certificar copias de documentos;
- c. Certificados;
- d. Copias no certificadas de documentos pertenecientes al expediente, limitados en cuanto a número y tamaño;
- e. Cartas de recordatorio a las partes de su obligación de cumplir con el laudo.

272. Puesto que algunos servicios posteriores al laudo conllevan cierto tiempo y preparación, las partes deben solicitar estos servicios a la Secretaría con suficiente antelación.

XXVI - Centro Internacional de ADR

A - Reglamento ADR de la CCI

273. Las partes tienen libertad para resolver su controversia de modo amistoso en cualquier momento durante el arbitraje. Las partes pueden considerar un procedimiento de resolución amistosa de controversias administrado por el Centro Internacional de ADR (el “Centro”) según lo previsto en el Reglamento ADR de la CCI, el cual, además la mediación, contempla el uso de otros procedimientos de resolución amistosa. El Centro puede también ayudar a las partes a encontrar un mediador adecuado. El nombramiento de un mediador por el Centro efectuado a pedido conjunto de todas las partes en un arbitraje de la CCI en curso se realiza de modo gratuito.

274. Cuando lo consideren oportuno, los árbitros pueden recordar a las partes la existencia del Reglamento ADR de la CCI.

275. Para obtener más información al respecto, puede dirigirse al Centro llamando al +33 1 49 53 29 03 o escribiendo a adr@iccwbo.org.

B - Reglamento de Peritaje de la CCI

276. En caso de que una parte requiera la asistencia de un perito, el Centro puede, previa solicitud, proponer peritos de una amplia variedad de campos especializados. El precio de este servicio es US\$ 5 000.

277. Del mismo modo, cuando el tribunal arbitral requiera la asistencia de un perito, el Centro puede, previa solicitud, proponer peritos. Este servicio es gratuito para los árbitros.
278. Para obtener más información al respecto, puede dirigirse al Centro llamando al +33 1 49 53 29 03 o escribiendo a expertise@iccwbo.org.

XXVII - Despacho de Materiales a la CCI y Aranceles

279. Los materiales enviados a la CCI (comunicaciones, escritos, carpetas, cintas, CDs, etc.) deben remitirse con la descripción de “Documentación” solamente. No debe consignarse ninguna otra descripción en el comprobante del envío o la carta de porte. En general, la documentación no está sujeta al pago de aranceles de aduana. Otro tipo de material podría estar sujeto al pago de impuestos en función del origen, el contenido y el peso de dicho material. Los aranceles de aduana, en su caso, aumentarán los costos del arbitraje.